

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (EN ADELANTE, JDC).

ACTOR: Bonifacio Floriberto Felipe Vargas, representante legal de "ESPACIO DEMOCRATICO DE TLAXCALA, A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: la Sentencia emitida en sesión pública por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala el pasado 31 de julio de 2023, la cual recayó al Expediente **TET-JE-020/2023 y Acumulados**.

En la sentencia que se impugna el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió, por una parte, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (OPLE) identificado como: **ITE-CG 20/2023**; por otra parte, revocó parcialmente el acuerdo (del OPLE) con el alfanumérico **ITE-CG 27/2023**, así como confirmar la resolución que se desprende del Expediente: **ITE-CG 28/2023** por el que el citado OPLE de Tlaxcala determinó negar el registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana denominada "ESPACIO DEMOCRATICO DE TLAXCALA, A.C."

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a siete de agosto de 2023

**Honorables Magistrada y Magistrados del Tribunal
Electoral de Tlaxcala**

PRESENTES.

BONIFACIO FLORIBERTO FELIPE VARGAS, por mi propio derecho, y en mi calidad de Representante Legal de la organización de ciudadanos denominada "**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, A.C.**", personalidad que tengo debidamente acreditada, tanto en los archivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como en los autos del expediente al rubro indicado, y con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones III, inciso a) y X, 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso

23 AGO 7 10:57

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

El presente escrito de presentación de siete de agosto de dos mil veintitrés, con una firma original, constante de dos fojas tamaño carta, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los derechos Político electoral del ciudadano del siete de agosto de dos mil veintitrés, con una firma original, constante de setenta y nueve fojas tamaño carta, escrita por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Felipe Vargas Bonifacio Floriberto, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
3. Copia simple de instrumento 3026 del Libro 24 de ocho de febrero de dos mil veintidós, constante de veintinueve fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
4. Memoria USB marca DTSE9 con capacidad de 8 GB

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de partes

c); 79; 80, numeral 1, inciso f); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás disposiciones aplicables, acudo a este Tribunal Local para interponer, tiempo y forma, el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra la Sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala el pasado 31 de julio de 2023, la cual recayó al Expediente **TET-JE-020/2023 y Acumulados**, para lo cual, en este acto, entrego adjunto a este oficio el presente medio de impugnación (JDC), mismo que, conforme a las reglas de turno establecidas, habrá de hacerse del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral radicada en la Ciudad de México.

Sin más por el momento, me despido saludándoles cordialmente.

ATENTAMENTE

Bonifacio Felipe V.

Bonifacio Floriberto Felipe Vargas
ESPACIO DEMOCRATICO DE TLAXCALA
Representante Legal

C. C. P. Todos la y los magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para su conocimiento, presentes.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (EN ADELANTE, JDC).

ACTOR: Bonifacio Floriberto Felipe Vargas, representante legal de “**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, A.C.**”

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: la Sentencia emitida en sesión pública por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala el pasado 31 de julio de 2023, la cual recayó al Expediente **TET-JE-020/2023 y Acumulados.**

En la sentencia que se impugna el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió, por una parte, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (**OPLE**) identificado como: **ITE-CG 20/2023**; por otra parte, revocó parcialmente el acuerdo (del **OPLE**) con el alfanumérico **ITE-CG 27/2023**, así como confirmar la resolución que se desprende del Expediente: **ITE-CG 28/2023** por el que el citado **OPLE** de Tlaxcala determinó negar el registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana denominada “**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, A.C.**”.

Tlaxcala de Xicoténcati, Tlaxcala, a siete de agosto de 2023

**Honorables Magistrada y Magistrados de la
Sala Regional de la IV Circunscripción perteneciente
al Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación
radicada en la Ciudad de México**

P R E S E N T E S.

BONIFACIO FLORIBERTO FELIPE VARGAS, por mi propio derecho, y en mi calidad de Representante Legal de la organización de ciudadanos denominada **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, A.C.”**, personalidad que tengo debidamente acreditada, tanto en los archivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como en los autos del expediente al rubro indicado, y con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones III, inciso a) y X, 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso c); 79; 80, numeral 1, inciso f); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás disposiciones aplicables, acudo al poder judicial de la federación para promover en tiempo y forma el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra la Sentencia emitida en sesión pública por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala el pasado 31 de julio de 2023, la cual recayó al Expediente **TET-JE-020/2023 y Acumulados**.

Para los propósitos del presente asunto, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones asociadas a este asunto, el inmueble marcado como Privada Salvador Dalí 7, Localidad de San Miguel Contla, C.P. 90640, en Santa Cruz, Estado de Tlaxcala.; autorizando para los mismos efectos, a los CC. **LICENCIADOS ARACELI HERRERA GUEVARA, ALMA ROSA MORENO PÉREZ, NANCY YARISMA GÓMEZ SALINAS y ANTONINO ROBERTO MALDONADO LEDEZMA**; quienes detentan los siguientes correos electrónicos, respectivamente, donde pueden recibir notificaciones vinculadas al presente caso:

hega030801@gmail.com

alma_morenop@hotmail.com

yarisma55@gmail.com

rmaldonado6909@gmail.com

Con el debido respeto, ante Ustedes Magistrada y Magistrados de la Sala Regional de la IV Circunscripción perteneciente al Tribunal Electoral Poder Judicial de la

Federación radicada en la Ciudad de México (**en adelante SRCDMX**), respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 9º, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 99, 116 fracción IX, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 14, 15, 16, 21, 22, 23, así como los preceptos aplicables contenidos en los artículos 19, 20, todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 13, numeral 1, incisos b) y c), 14, 79, 80, numeral 1, incisos e) y f) y numeral 2, 83, numeral 1, inciso a), fracción II y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; así como las disposiciones y preceptos atinentes a este caso que se desprendan de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como la normatividad emitida por el OPLE de Tlaxcala para regular el procedimiento de formación de Partidos Políticos Locales en el Estado de Tlaxcala, así como los Lineamientos para fiscalizar la actividad de las organizaciones ciudadanas que buscan convertirse en Partidos Políticos Locales; **EN TIEMPO Y FORMA VENGO A INTERPONER EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (EN ADELANTE JDC)** en contra de la inconstitucional e ilegal actuación del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala al conocer, tramitar, sustanciar y resolver la Sentencia que emitió en sesión pública el pleno del citado Tribunal Electoral el 31 de julio de 2023, la cual recayó al Expediente TET-JE-020/2023 y Acumulados.

Abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **TEPJF**

Instituto Nacional Electoral: **INE**

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones: **ITE / OPLE**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción: **SRCDMX**

Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala: Tribunal electoral responsable

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **CPEUM o Constitución Federal**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: **LGSMIME**

Ley General de Partidos Políticos: **LGPP**

Partido (s) Político (s) Local (es): **PPL**

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala: **Ley local de partidos**

Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones: **Reglamento para la constitución de PPL**

Organización de Ciudadanos Actora: **Espacio Democrático / ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA.**

Comisión de Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones: **Comisión encargada de conducir el procedimiento constitutivo.**

Procedencia del JDC: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) es un medio de impugnación previsto en el artículo 79 de la LGSMIME que tiene el objetivo que los ciudadanos por sí mismos o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos políticos y electorales.

En consecuencia, y como es de amplio conocimiento de la SRCDMX, la Sala Superior del TEPJF, al resolver la **Contradicción de Criterios 3/2010**, sostuvo que, conforme a la jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO**

SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

Es así que la sentencia reclamada es contraria al artículo primero de la CPEUM porque el Tribunal Electoral responsable faltó a su obligación de promover y garantizar los derechos humanos conforme al principio de progresividad, en perjuicio de quienes integramos la agrupación política ahora enjuiciante.

En la sentencia que se impugna, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala (autoridad responsable en el presente juicio) medularmente consintió un sinfín de irregularidades cometidas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (**OPEL**) al aprobar el Dictamen que presentó su Comisión de Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de la solicitud de registro interpuesta por la Organización Ciudadana denominada **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”** para constituirse como Partido Político Local en esa entidad federativa. En dicha determinación del órgano superior de dirección del OPEL se decidió, medularmente, no otorgar el registro a mi representada, sustentando tal decisión en actuaciones inconstitucionales, ilegales, antijurídicas y no apegadas a los principios de mínima diligencia y de exhaustividad que debieran regir la actuación de toda autoridad electoral, sea administrativa o jurisdiccional.

Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral** comparezco ante ese H. Tribunal Local para dar cuenta de los siguientes requisitos:

- I. **Hacer constar el nombre del actor y el carácter con que promueve.**
El suscrito, Bonifacio Floriberto Felipe Vargas, comparece en calidad de ciudadano representante legal de la Organización Ciudadana **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA A.C**, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el OPLE de Tlaxcala y del Tribunal Electoral de ese Estado.
- ii. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Ha quedado señalado en el proemio de la presente impugnación.
- iii. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Se adjunta a esta demanda copia de mi credencial para votar.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable de este:**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

¿QUÉ SE IMPUGNA?: la Sentencia emitida en sesión pública por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala el pasado 31 de julio de 2023, la cual recayó al Expediente **TET-JE-020/2023 y Acumulados**. En esta sentencia, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió, por una parte, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (en adelante **OPLE**) identificado como: **ITE-CG 20/2023**. Por otra parte, revocó parcialmente el acuerdo

del señalado OPLE con el alfanumérico: **ITE-CG 27/2023**. Asimismo, confirmó la resolución que se desprende del Expediente: **ITE-CG 28/2023** por el que el citado OPLE determinó negar el registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana “**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, A.C.**”.

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarias contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se mencionan en los apartados correspondientes de la presente demanda.**

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se establecen en los apartados correspondientes de la presente demanda.**

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Bonifacio Floriberto Felipe Vargas, sin embargo, este requisito se colma en el apartado correspondiente de la presente demanda.**

Debe mencionarse que se cumple con la exigencia del **interés jurídico**, ya que la sentencia se controvierte porque la autoridad jurisdiccional electoral en Tlaxcala confirma la negativa del OPLE de este Estado el registro a mi representada como partido político local.

Oportunidad. Este requisito se colma, ya que la Sentencia del Tribunal local que se impugna fue notificada a mi representada el pasado primero de agosto, como consta en la notificación de la autoridad responsable. Así, al no encontrarnos en proceso electoral en Tlaxcala y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral**, se tiene que: entre la fecha de la notificación de la Sentencia y los 4 días hábiles que deben mediar antes del vencimiento del plazo, el presente medio de impugnación tiene como fecha límite para ser presentado ante la autoridad responsable el siete de agosto de 2023, pues en el cómputo de días, se encuentran los días inhábiles sábado y domingo 5 y 6 de agosto, respectivamente.

ANTECEDENTES

Solicito se tengan por reproducidos todos los antecedentes atinentes y relevantes para el presente caso, mismos que se encuentran indicados en los respectivos documentos generados por las autoridades electorales locales mediante los cuales materializan sus determinaciones. Sin embargo, mencionaré acá los más relevantes para ofrecer a la magistrada y a los magistrados de la SRCDMX el contexto y las circunstancias que rodean el caso que vengo a exponer, explicar y a recurrir.

1. Escrito de intención de formar partido político local en Tlaxcala. El 25 de enero de 2022, conforme al procedimiento definido por la autoridad electoral administrativa local, la organización ciudadana denominada **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”** presentamos el escrito de intención de adherirnos al procedimiento constitutivo de partidos políticos locales en la mencionada entidad.

2. De la negativa del registro por parte del OPLE de Tlaxcala. El seis de abril de 2023 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial, aprobó la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN**

DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA.**”

3. Presentación de la demanda ante el OPLE de Tlaxcala. El 11 de abril de 2023 se presentó escrito de impugnación por el que se recurrió la RESOLUCIÓN antes citada.

4. Emisión del acto que se impugna. El 31 de julio de 2023, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el Expediente **TET-JE-020/2023 y Acumulados**, a través de la resolución que hoy se impugna, la autoridad jurisdiccional local confirmó lo que fundamentalmente recurrimos de la RESOLUCIÓN del OPLE previamente citada, que fue la negativa de otorgar el registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”**.

HECHOS

El 28 de julio de 2021 el INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local (PPL).

El 25 de enero de 2022 la organización ciudadana denominada **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”** manifestó al OPLE de ese Estado su intención de seguir el procedimiento normativo para convertirse en PPL en esa entidad federativa (folio 0129).

El 10 de febrero de 2022 el OPLE de Tlaxcala abrogó el formato ITE-02-RPPL, manifestación formal de afiliación al partido político en formación y aprobó las adecuaciones a los formatos: ITE-01-RPPL propuesta de calendario de asambleas

constitutivas e ITE-03- RPPL, lista de personas afiliadas, aprobados mediante el Acuerdo ITE-CG 60/2017, así como la implementación de los formatos: ITE-03-RPPL formato para la solicitud de asamblea (municipal o distrital), ITE-04-RPPL formato para la solicitud de la asamblea estatal constitutiva, ITE-05-RPPL aviso de cancelación y reprogramación de asamblea (municipal o distrital), ITE-06-RPPL aviso de cancelación y reprogramación de la asamblea estatal constitutiva e ITE-07-RPPL solicitud de registro.

El 28 de febrero de 2022, el OPLE de Tlaxcala emitió el Acuerdo ITE-CG 18/2022 por el que aprobó los criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebrarían las organizaciones ciudadanas que buscarían convertirse en PPL en el estado de Tlaxcala durante los meses de mayo a agosto de 2022.

En Sesión Pública Especial del 4 de marzo de 2022, el OPLE de Tlaxcala emitió el Acuerdo ITE-CG 19/2022, por el que admitió -entre otros- el escrito de notificación de intención de **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”**.

El 31 de marzo de 2022, el OPLE de Tlaxcala recibió de **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”** su proyecto de calendarización de las asambleas municipales, mismas que, por diversas cuestiones, en algunos casos tuvieron reprogramaciones por parte de la Organización Ciudadana.

El 29 de abril de 2022, el OPLE de Tlaxcala aprobó los Lineamientos que regularían las asambleas de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en obtener su registro como PPL ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El 11 de enero de 2023, de acuerdo con los tiempos previstos por la norma, la ciudadana Alma Rosa Moreno Pérez, en su calidad de representante legal de **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”**, presentó ante el OPLE de Tlaxcala la solicitud de registro como PPL.

El 10 de febrero de 2023, el OPLE de Tlaxcala aprobó el Acuerdo ITE-CG 14/2023 por el que integró las Comisiones, los Comités y Junta General Ejecutiva para el cumplimiento de los fines y atribuciones de ese OPLE, entre ellas, su **Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización**, que sería la encargada de conocer, tramitar y resolver, en primera instancia al interior del OPLE de Tlaxcala, asuntos directamente vinculados con el procedimiento normativo de formación de PPL en esa entidad federativa.

El 15 de marzo de 2023, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización realizó el estudio y análisis de la solicitud de registro como PPL de "**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**," elaborando el Dictamen atinente derivado de la Solicitud de Registro de la citada Organización Ciudadana.

El 22 de marzo de 2023, el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del OPLE remitió al Consejero Presidente el Dictamen referido en el párrafo anterior a efecto de que sea puesto a consideración del pleno del Consejo General del Instituto de Elecciones de Tlaxcala.

El 4 de abril de 2023, el INE envió al OPLE de Tlaxcala la información relativa a la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como PPL, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación entre éstos y los partidos políticos con registro.

En la Sesión Pública Especial del 6 de abril de 2023, el OPLE de Tlaxcala emitió su **Resolución** identificada como **ITE-CG 27/2023** por la que aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes mensuales del origen y destino de los recursos de "**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**" presentados a partir de enero de 2022 a enero de 2023.

En la misma sesión y fecha mencionadas en el párrafo anterior, el OPLE de Tlaxcala emitió la “Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local de la organización ciudadana denominada **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA.”** En dicha resolución, el OPLE de Tlaxcala decidió ***declarar no procedente el registro de la organización ciudadana denominada ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, como partido político local, de conformidad con lo vertido en los considerandos IV y V de la resolución en comento.***

Situación que, como ya se ha referido en párrafos anteriores, se impugnó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, pero el 31 de julio pasado este Tribunal Local emitió la sentencia que ahora se impugna: **TET-JE-020/2023 y Acumulados**. En este fallo, la autoridad jurisdiccional local resolvió confirmar la negativa del registro como PPL a **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”** primigeniamente determinada por el OPLE de ese Estado. En el escrito de impugnación que vengo a presentar ante la Honorable SRCDMX del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), sostengo que el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al tramitar, sustanciar y resolver el juicio **TET-JE-020/2023 y Acumulados**, se apartó de deberes constitucionales y legales esenciales que todo juzgador debe observar para decidir de acuerdo a los principios y valores que sustentan la impartición de justicia en nuestro país con un enfoque de Derechos, más si se está ante casos cuya litis involucra la satisfacción (o no) de derechos humanos en su vertiente política de un sinnúmero de personas ciudadanas.

MANIFESTACIÓN DE AGRAVIOS

Mediariamente, los agravios que vengo a expresar ante la H. SRCDMX, respecto del indebido actuar del Tribunal Electoral Local al resolver el juicio **TET-JE-020/2023 y Acumulados**, son los siguientes:

- **AGRAVIO I: faltas graves a los principios de debida diligencia y de exhaustividad.** El Tribunal Electoral de Tlaxcala no estudió ni analizó exhaustivamente si la actuación del OPLE se apegó a Derecho sobre los asuntos de fiscalización y sobre la invalidación de más de dos decenas de asambleas municipales, cuestión que se le demandó en la impugnación original que se interpuso ante esa autoridad jurisdiccional local en abril de este año.
- **AGRAVIO II: violación al derecho fundamental a un debido proceso** (falta de garantía de audiencia). El Tribunal Electoral de Tlaxcala no advirtió, aunque se le demandó en la impugnación primigenia, que el OPLE en ninguna etapa del procedimiento de formación de partidos locales dio la debida garantía de audiencia a **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”** sobre el estatus jurídico de las asambleas que iba realizando, menos aún lo hizo al invalidar 22 asambleas municipales el día en que el Consejo General del OPLE resolvió no otorgar el registro a la organización de ciudadanos, con lo que violó el debido proceso. En consecuencia, su actuar no se apegó a los parámetros constitucionales.
- **AGRAVIO III: falta de suplicia eficaz de la deficiencia de la queja.** El Tribunal Electoral de Tlaxcala se apartó de su deber normativo de suplir a cabalidad las deficiencias u omisiones en los agravios que le planteamos al recurrir la decisión del OPLE de no otorgar el registro como PPL, cuando de los mismos bien pudo, pero no lo hizo, deducir de los hechos que le expusimos en la demanda.
- **AGRAVIO IV: faltar al deber de garante de derechos humanos.** El Tribunal Electoral de Tlaxcala se apartó de su deber de estudiar y garantizar el derecho humano de asociación de miles de personas afiliadas a **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”** y ponderar si era proporcional, constitucional y legal la negación del registro como PPL que le

fue solicitada al OPLE de Tlaxcala una vez que organización ciudadana cumplió con los mandatos esenciales que le impone la Constitución y la ley general de la materia para materializar el derecho de asociación de las personas que libremente buscan participar en los asuntos públicos que les atañen a través de un partido político local.

ESTUDIO PORMENORIZADO DE CADA AGRAVIO

AGRAVIO I: faltas graves a los principios de debida diligencia y de exhaustividad.

En una democracia constitucional como la mexicana, los gobernados son titulares de diversos derechos, entre estos, se encuentran los político-electorales. Cuando un gobernado o un grupo de ellos estima que le fueron violados sus derechos acude a la autoridad facultada para buscar la impartición de la justicia. Así, frente a esta realidad jurídica, es obligación de toda autoridad actuar con apego a los **principios de exhaustividad y de debida diligencia** para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a tales derechos. En consecuencia, cuando se alegue ante una autoridad electoral, sea jurisdiccional o administrativa, violaciones a la esfera de derechos de los gobernados, las autoridades están obligadas, entre otras cuestiones, a la realización de un análisis sobre todos los hechos y agravios que le fueron expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia de los titulares de derechos siguiendo los parámetros que marca el debido proceso.

En mi concepto, la negativa de otorgar el registro a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** por parte del OPLE de Tlaxcala se sustentó en un dictamen viciado de origen por el actuar irregular de la autoridad administrativa electoral, sobre todo en cuanto a la falta de atención de sus deberes de indagar con exhaustividad y debida diligencia en cuanto hace al estudio a fondo del origen, monto y destino de los recursos que emplearon las organizaciones ciudadanas para financiar y/o sustentar sus actividades cuyo fin es la creación de un partido político local.

En lo que concierne a la fiscalización de los informes mensuales de ingresos y gastos, el Instituto de Elecciones de Tlaxcala incurrió en violaciones de fondo, procedimentales y formales que dañaron el regular curso del procedimiento de formación de partidos políticos locales en Tlaxcala, por tanto, la dictaminación de los resultados de la auditoría a los informes no fue exhaustiva, por lo que no cumplió con la debida fundamentación y motivación; situación que le debió haber bastado al Tribunal Local para revocar la Resolución del OPLE por cuanto fue a la conclusión de la fiscalización relativa a que, derivado de los resultados obtenidos por el OPLE de Tlaxcala no se otorgaría el registro como PPL a la organización a la que pertenezco.

Se comparte que las violaciones graves a los bienes jurídicos tutelados por la fiscalización puedan ser una causal suficiente para negarle el registro como PPL a la organización que incurra en tales faltas. Ello, siempre que tales conductas infractoras estén probadas, sean graves, especialmente dolosas y que estén constatadas indubitadamente por parte de la autoridad. Desde esta óptica, sí pudiera ser válida la restricción absoluta al derecho humano de asociarse para conformar un partido político. Sin embargo, la autoridad está obligada a establecer, previo a su instauración, sanciones sustentadas en indagatorias diligentes y exhaustivas; habrán de ser proporcionales, no excesivas e idóneas al caso concreto, cosa que no cumplió el OPLE de Tlaxcala cuando resolvió la fiscalización de **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**, pero tampoco el Tribunal local indagó a fondo si la auditoría a las operaciones de la organización ciudadana se ajustó a los principios que rigen la función electoral y de la fiscalización; de manera que el Tribunal local, cuando conoció los resultados, las sanciones y las consideraciones de la autoridad local al resolver la fiscalización de Espacio Democrático, decidió confirmar las conductas y las desmesuradas conclusiones, solo revocó para efectos de que el OPLE estudiara la capacidad económica del infractor para imponerle sanciones ajustadas a su realidad financiera.

Las conclusiones a las que llegó la autoridad local fiscalizadora causan un profundo agravio a la organización a la que pertenezco porque sí fue acreditado, en el

momento procesal en el que fue requerida la documental, el origen lícito de las aportaciones en especie con que fueron sustento de la actividad de **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**. Causan agravio las desmesuradas y desproporcionadas expresiones usadas por el OPLE de Tlaxcala al pronunciarse sobre los supuestos resultados de su fiscalización, las cuales fueron indebidamente legitimadas por el Tribunal que hoy se demanda. No es debido ni proporcional sostener que una organización que operó con menos de cien mil pesos (en especie) y con tan solo 4 mil pesos en efectivo, de lo cual se entregó la documental comprobatoria al OPLE, sea mal juzgada con las siguientes manifestaciones:

“... En ese tenor, al incumplir la OCEDT¹ con los principios de transparencia y rendición de cuentas, impidió que esta autoridad administrativa electoral, pudiera comprobar la satisfacción de las exigencias a partir de actos lícitos, por ello la consecuencia jurídica, es la negativa del registro solicitado. Esto porque, si su pretensión es la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, les corresponde acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para su constitución y registro, por lo que, por definición, deben cumplir con los elementos que lo conforman. Así, cuando incumple con estos o no aporta los elementos para ello, no sería jurídicamente válido declarar su procedencia, dada la inexistencia de elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de los principios, bases, reglas y valores democráticos consagrados en el orden constitucional. (...) Finalmente, se reitera que es ponderante para esta autoridad administrativa electoral local, que las conductas infractoras detectadas, constituyen irregularidades, de tal magnitud que fue necesario ser consideradas para el pronunciamiento de esta autoridad, respecto del otorgamiento o negación del registro como partido político local, en primer término, **no se tiene la certeza respecto del origen y licitud del 100% de los ingresos de la OCEDT**, siendo imposible comprobar la rectitud y veracidad de la totalidad de sus ingresos y con ello, que existe una auténtica voluntad de la ciudadanía afiliada, **aunado a que, no podría suponerse que la OCEDT, goza de autonomía y no injerencia de otros entes**, posteriormente las aportaciones en especie, derivado del estudio de mercado, **constituyen un alteración**

¹ Se refiere a la organización ciudadana que solicitó el registro como PPL: **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**.

aproximada del 76% de su capacidad económica, con lo cual, no fue posible determinar la autenticidad, legalidad y veracidad, no solo de lo reportado sino también de sus actuaciones.

[el resultado es propio]

De lo anterior, se advierte que el OPLE se excede en el empleo de adjetivos para calificar la conducta de la organización ciudadana de la que soy parte. Expresa conclusiones no probadas, ya que en ningún momento el OPLE desplegó sus facultades de comprobación para constatar la veracidad de las operaciones que lo fueron reportadas por los sujetos obligados. El OPLE tenía el deber de indagar la licitud de las operaciones de ingresos y erogaciones, así como los montos de las mismas a partir de lo que recibía de las organizaciones y verificaba en campo; sin embargo, no lo hizo así, y el tribunal local validó ese actuar, con lo que ambas autoridades faltaron a los principios que sustentan la función electoral.

Las aportaciones que recibió la organización ciudadana fueron en especie, de todas se tiene identificación del aportante, domicilio, se expidieron los recibos, etc; documental que, en su momento le fue entregado a la autoridad fiscalizadora local. El OPLE sostiene que:

“... posteriormente las aportaciones en especie, derivado del estudio de mercado, **constituyen una alteración aproximada** del 76% de su capacidad económica, con lo cual, no fue posible determinar la autenticidad, legalidad y veracidad, no solo de lo reportado sino también de sus actuaciones”.

Sin embargo, para llegar a tal conclusión, el Tribunal local debió actuar con exhaustividad y debida diligencia y pedirle al OPLE el método que usó para llegar a esas determinaciones, o solicitarle (al OPLE) la matriz de precios empleada con la cual estableció el método de valuación de operaciones subvaluadas para llegar a tales conclusiones, situación que no aconteció, más aún cuando se está ante una decisión que niega un derecho humano en su vertiente política. El tribunal local consintió el acto antes que investigar su viabilidad y sustento técnico.

Se comparte que las operaciones que se entregan a la autoridad y se registran gozan de una presunción de veracidad, pero tal presunción solo puede ser derrotada si las autoridades electorales acreditan, mediante el despliegue de sus facultades de comprobación, la existencia de irregularidades de forma indubitable.

En el caso que nos ocupa, se está ante una presunción de veracidad de lo que reportó la organización ciudadana respecto de la certeza en los elementos que circundan las aportaciones en especie reportadas –como lo es la identidad de los aportantes– cuando los sujetos obligados proporcionaron los elementos que la norma exige para dar cumplimiento a las reglas en materia de comprobación y rendición de cuentas. En el caso, eso sí ocurrió con **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**, quien entregó a la autoridad electoral los documentos que amparan las aportaciones en especie en los que constan los datos de identificación de los aportantes, así como del bien o servicio aportado en especie y los respectivos recibos emitidos, por lo que válidamente se puede presumir que tales aportaciones en especie provienen de los sujetos identificados en la documentación soporte que sí tiene el OPLE de Tlaxcala al momento de emitir sus conclusiones sobre la fiscalización.

Lo que no se entregó a la autoridad revisora, porque representaba una carga excesiva e inviable, fueron contratos de comodato que le exigía a la organización (Espacio Democrático) derivado de que las personas simpatizantes prestaban sus casas para hacer asambleas; la exigencia de tales documentos se considera inviable debido a que la gente que simpatiza se mostró reticente de ofrecer información sobre su patrimonio, ya que sentían que lo comprometían, por esa razón no se entregaron los contratos de comodato, pero se sostiene la inviabilidad de los mismos.

Se llega a esta conclusión, dado que **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** fundamentalmente atendió lo razonablemente exigido en los Lineamientos de Fiscalización. Sin embargo, es deber de las autoridades electorales desvirtuar la presunción de veracidad de lo reportado por el sujeto obligado mediante el

despliegue de sus facultades y capacidades de investigación para llegar a la verdad en materia de fiscalización a efecto de estar en aptitud de acreditar, fehacientemente, la ilicitud de las operaciones informadas. Por ello, se sostiene que el tribunal local debió haber indagado a fondo si el OPLE actuó con apego a los principios que rigen la fiscalización. De haberlo hecho, y por la cantidad de los recursos empleados que no llegaron a los cien mil pesos en especie, la autoridad hubiera aplicado el principio de importancia relativa sobre el monto de las operaciones, ya que éste (menos de cien mil pesos) no era relevante para negar el registro. En todo caso, hubiese decidido otorgar el registro y que la organización, al ser PPL, pagara las multas determinadas por el OPLE, como ordinariamente se hace en casos como este.

Como se sabe, una auditoría culmina con la emisión de una opinión sobre las cuentas y/o sobre los documentos contables debidamente analizados. El objetivo de la auditoría a una entidad es emitir un dictamen sobre si éstas expresan, en todos sus aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de las operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados por la entidad auditada para alcanzar ciertos propósitos. Una valoración favorable sobre los resultados de la fiscalización por parte del ente auditor supone que las cuentas están, en todos sus aspectos significativos, libres de errores u omisiones importantes, situación que sí acontece en las operaciones de Espacio Democrático, puesto que se entregaron las documentales que reflejaban las operaciones reportadas.

Al apelar a la aplicación, en el presente caso, del principio contable de «Importancia Relativa», estamos diciendo, por un lado, que el ente fiscalizador de Tlaxcala no está suficientemente capacitado en los procedimientos y las técnicas de auditoría como para decidir negar derechos con base en determinaciones poco sustentadas. De ahí que el legislador definió que el único ente para fiscalizar elecciones y periodos ordinarios tendría que ser el INE, ya que los OPLES presentaban graves deficiencias para llevar a cabo esta tarea, que, sobra decir, demanda conocimientos muy técnicos para el debido análisis de las operaciones de ingresos y gastos.

Por otro lado, pedimos a la SRCDMX la aplicación de este principio de importancia relativa, ya que el volumen de las operaciones nunca fue significativo y siempre entregamos la documental encaminada a acreditar el origen lícito de las aportaciones y la identidad de los aportantes. Sin embargo, el OPLE no ejerció con exhaustividad sus facultades de comprobación para constatar o desvirtuar las operaciones reportadas; en consecuencia, esta situación no tendría por qué negar el derecho humano de asociación.

Por lo anterior, se sostiene que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no estudió ni analizó exhaustivamente si la actuación del OPLE se apegó a Derecho sobre los asuntos de fiscalización, cuestión que se le demandó en la impugnación original que se interpuso ante esa autoridad jurisdiccional local en abril de este año. Sin embargo, el Tribunal referido se limitó a estudiar si el ente auditado tenía o no la capacidad económica para pagar las multas derivadas de la fiscalización, por lo que solo ordenó al OPLE revocar para el efecto de volver analizar la capacidad económica del ente auditado.

Esta situación, se sostiene, es contraria a lo que establece la **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, donde centralmente se dice que:

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización

política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[el resaltado es propio]

Con la flagrante falta de exhaustividad y diligencia mostrada por las autoridades electorales de Tlaxcala, se consintieron actos que se apartan de los principios y de las reglas que soportan nuestra Democracia. Con esta indebida actuación de las autoridades electorales de Tlaxcala, también se impidió el adecuado avance democrático en esa entidad federativa, ya que se le negó la posibilidad a las y los tlaxcaltecas de la pluralidad política, de la diversidad de opciones y de la variedad de programas de gobierno. Estas decisiones de las autoridades electorales trascienden negativamente en Tlaxcala, pues no solo se retrocede en materia de pluralidad de voces y de expresiones políticas que siempre benefician a la comunidad política en su conjunto, estas decisiones que hoy se impugnan ante la SRCDMX también dañan de forma importante la esfera jurídica y los derechos humanos de **3,825 ciudadanos afiliados a ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**, situación que ni siquiera fue estudiada, valorada ni ponderada por ninguna de las autoridades electorales en Tlaxcala.

Pese al carácter de garante de los derechos humanos que tiene toda autoridad en este país (artículo primero de la Constitución federal), el Tribunal local simplemente confirmó el inconstitucional, inconvencional e ilegal actuar del OPLE de Tlaxcala.

Cuando se está ante la posible afectación de derechos humanos, en este caso al que concierne a la libre asociación y afiliación, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de actuar con la debida diligencia para que los casos bajo estudio de las autoridades electorales, particularmente los tribunales, sean examinados de forma integral, de modo que se ponga bajo examen si los OPLES cumplieron su

actividad conforme a derecho, lo cual entraña el deber de realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar a cabalidad los hechos partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de casos, lo que considero que dejó de hacer el tribunal local responsable en el presente asunto.

Por lo anterior, se pide a la honorable SRCDMX su intervención a efecto de que sea restituido el orden jurídico en Tlaxcala, ya que, con el indebido actuar de sus autoridades electorales se dañaron los derechos humanos de la población de ese Estado.

AGRAVIO II: violación al derecho fundamental a un debido proceso (falta de garantía de audiencia).

El Tribunal Electoral de Tlaxcala no advirtió, aunque se le demandó en la impugnación primigenia, que el OPLE en ninguna etapa del procedimiento de formación de partidos locales garantizó el debido proceso. Esto es: no dio la debida garantía de audiencia a **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”** sobre el estatus jurídico de las asambleas que iba realizando, incluso no lo hizo en ningún momento antes de invalidarle a la citada organización 22 asambleas municipales el día en que el Consejo General del OPLE resolvió no otorgar el registro a la organización de ciudadanos, con lo que abiertamente violó el debido proceso. En consecuencia, su actuar no se apegó a los parámetros constitucionales ni al enfoque de derechos humanos al que están obligados a actuar todas las autoridades del Estado mexicano.

Hubo al menos **SIETE MOMENTOS** en el curso del Procedimiento de formación de PPL en los que el OPLE pudo haber hecho del conocimiento de **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** que sus asambleas tenían algún defecto jurídico, pero nunca lo hizo. A continuación, se enlistan los siete momentos:

PRIMERO. – Durante el desarrollo de cada una de las asambleas municipales que realizaban las organizaciones ciudadanas, en todo momento estuvieron servidores

públicos del OPLE de Tlaxcala para certificarlas, habilitados de fe pública para dar cuenta de lo que acontecía en dichas asambleas, e incluso estuvieron consejeros electorales presentes en las mismas. Sin embargo, se dejaron correr todas las asambleas, las 49 que llevó a cabo **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** y nunca se señalaron inconsistencias productoras de la anulación de dichas asambleas ni durante el desarrollo de las mismas, ni al cierre de cada una de ellas, en las que el personal habilitado del OPLE, llenaba, requisitaba y emitía el acta circunstanciada de las mismas; ni siquiera durante el periodo entre la última asamblea municipal realizada por nuestra organización ciudadana, el veintinueve de julio de dos mil veintidós en San Pablo del Monte, y hasta la presentación del oficio de esta organización en la que se solicitó la agenda de la asamblea estatal constitutiva, el cuatro de agosto del mismo año; con lo que se sostiene que la autoridad administrativa electoral indujo al error a la organización ciudadana. Pero no solo eso, permitió, en todo caso, que permaneciera en el error, pues nunca y en ningún momento le señaló inconsistencia a efecto de que estas, de haber existido, pudieran haber sido subsanadas;

SEGUNDO. – Cuando, por procedimiento legal nos acercamos, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, a la autoridad administrativa para calendarizar la asamblea estatal, presentando la documentación que acreditaba el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos del estado y el reglamento emitido por el OPLE para la constitución y registro de partidos políticos locales, pudo haberse informado a Espacio Democrático la imposibilidad de calendarizar dicha asamblea por un presunto incumplimiento de reglas de algunas de las 49 asambleas municipales que válidamente llevamos a cabo. No obstante, el OPLE agendó a mi representado la Asamblea Estatal Constitutiva, la cual no pudo instalarse legalmente el virtud de que OPLE de Tlaxcala aplicó requisitos excesivos e ilegales que, posteriormente, el Tribunal Electoral (hoy responsable), mediante la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en el juicio de la Ciudadanía con clave TET-JDC-072/2022 y su acumulado TET-JDC-073/2022, le ordenó al OPLE modificar, lo cual llevó a que Espacio Democrático volviese a acudir a la autoridad para volver a poner en agenda nuevamente otra fecha para llevar a cabo esa última

Asamblea Estatal Constitutiva, lo cual se llevó a cabo el treinta de agosto de este dos mil veintitrés. En ambos momentos, estando presentes servidores públicos habilitados por el OPLE de Tlaxcala y consejeros electorales de mismo, se llevó a cabo el registro de delegadas y delegados, a partir de la relación de los mismos que presentó la organización al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que dicha autoridad electoral validó a partir de las actas de las asambleas municipales validadas y certificadas por el propio OPLE, y, reiteramos, en ningún momento se informó el presunto incumplimiento ni se otorgó el derecho fundamental al debido proceso (garantía de audiencia).

TERCERO. – Cuando por segunda ocasión se solicitó por la organización ciudadana el veintidós de agosto de dos mil veintidós y se agendó por el OPLE de Tlaxcala la fecha para que tuviera verificativo la Asamblea Estatal Constitutiva. Aquí, en este momento del procedimiento, también el OPLE pudo haber hecho del conocimiento de **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** de presuntas inconsistencias en las asambleas municipales con que contaba, sin embargo, no se hizo, y el Tribunal local responsable tampoco advirtió tal situación, no obstante que se le hizo de su conocimiento y no quiso actuar con la debida diligencia ni siguiendo los parámetros del principio de exhaustividad, por lo que su actuar también se apartó del Derecho. De ahí que estamos demandando el actuar de esa autoridad jurisdiccional local ante la SRCDMX a efecto de que esta Sala del TEPJF restituya el debido orden jurídico que debe prevalecer en este caso.

Los señalamientos de los puntos SEGUNDO y TERCERO son muy relevantes, ya que el OPLE pudo, en ambos momentos del procedimiento, señalar de posibles inconsistencias en las asambleas, pues para estar en aptitud de agendar la Asamblea Estatal Constitutiva tuvimos que acompañar a la solicitud de agenda, la lista de delegados electos en las 49 asambleas, así como el formato establecido por el OPLE de Tlaxcala para el aviso de programación de la Asamblea Estatal Constitutiva. Entonces, en los momentos relatados en los puntos SEGUNDO y TERCERO hubo posibilidad de garantizar el debido proceso a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** y no ocurrió, con lo que se dañaron los derechos

humanos de miles de personas afiliadas a esa organización y se afectó sensiblemente la posibilidad de ampliar la pluralidad política en el Estado.

CUARTO. – En el curso del trabajo desarrollado por el área del OPLE encargada de procesar todo lo concerniente al procedimiento de formación de partidos locales, dicha Dirección de Partidos, Administración y Fiscalización, al generar los documentos que se someten a la consideración de la Comisión de consejeros encargada de conducir el procedimiento citado, en particular el oficio ITE-DPAYF-160/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés de dicha dirección, tuvo ocasión de advertir posibles inconsistencias en las asambleas de **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** y turnarlas a la Comisión para que ésta pudiera prevenirla a efecto de garantizarle el derecho humano al debido proceso, es decir, a la adecuada defensa, pero no lo hizo, con lo que se perdió otra oportunidad para que el OPLE actuara conforme a Derecho y con enfoque de derechos humanos, incluso esas omisiones violaron sus propias reglas. El artículo 12 del Reglamento que emitió el OPLE de Tlaxcala para la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dice lo siguiente:

Artículo 12. Durante el procedimiento de registro, la Comisión deberá respetar en todo momento a la organización, su derecho humano de audiencia.

[el subrayado es propio]

Esto simplemente no ocurrió, en ningún momento del curso del procedimiento constitutivo se garantizó el derecho al debido proceso. Esta situación fue del conocimiento de la autoridad jurisdiccional cuando se le dijo que el OPLE había faltado a su deber de garantizar el debido proceso. Sin embargo, el Tribunal local responsable no ordenó corregir esta situación tan grave, por el contrario, la consintió sin siquiera revisar si lo realizado por el OPLE se había apegado a sus propias reglas, me refiero al artículo 12 del Reglamento antes citado.

QUINTO- Cuando la Dirección de Partidos, Administración y Fiscalización del OPLE de Tlaxcala generó el proyecto de Dictamen que sometió a la consideración de las

y los Consejeros integrantes de la Comisión que se encargó de conducir el procedimiento de formación de PPL. En esta etapa del procedimiento también se abrió una ventana para que el OPLE garantizara el debido proceso en favor de **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**, pero no lo hizo y el Tribunal local, hoy responsable, consintió la irregularidad constitucional, legal y reglamentaria, el resultado fue que tampoco se dio la garantía de audiencia para una adecuada defensa de la organización señalada.

SEXTO- Cuando la Comisión integrada por consejeros electorales —la cual se encargó de conducir el procedimiento de formación de PPL— conoció el dictamen que sometió a la consideración del Consejo General del Instituto de Elecciones de Tlaxcala, se generó otra oportunidad de resarcir el indebido actuar del OPLE. En esta etapa se pudo haber garantizado el debido proceso y no aconteció, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dio por válida esa indebida actuación, máxime que se le hizo de su conocimiento en la demanda primigenia.

SÉPTIMO- Cuando el Consejo General del Instituto de Elecciones de Tlaxcala —antes de aprobar el proyecto de Resolución que negó el registro— pudo haber regresado el Dictamen a efecto de garantizar el derecho humano al debido proceso, pero no fue así, ya que el órgano máximo de decisión del OPLE de Tlaxcala decidió, tácitamente, violentar derechos humanos y aprobó el Dictamen por el que negó el registro como partido político local a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** y el Tribunal responsable fue omiso en advertir que el procedimiento tenía esta grave falta por parte del OPLE, con lo que el Tribunal se apartó de sus deberes de actuar como instancia garante de los derechos humanos; se apartó de los principios de mínima diligencia y de exhaustividad, todo lo cual, causó un grave daño a los miles de afiliados a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** y de paso dañó la posibilidad de ensanchar la pluralidad política y de opciones en el Estado de Tlaxcala, por lo que, respetuosamente se pide a la SRCDMX la restitución del orden jurídico y corrección de los daños en materia de Derechos Humanos.

Violación al derecho fundamental al debido proceso

Causa agravio a mi representada el no otorgamiento de nuestro derecho a la garantía de audiencia por parte del OPLE de Tlaxcala, pero sobre todo, esta sensación de inseguridad jurídica se agrava porque el Tribunal local responsable consintió el actuar del OPLE, el cual no se ajustó a Derecho. En efecto, cuando el OPLE de Tlaxcala resolvió no otorgar el registro como PPL, causó un profundo daño a la esfera de Derechos de las personas y de la organización, por eso acudimos al Tribunal responsable. No obstante, esta autoridad jurisdiccional local omitió gravemente analizar a profundidad las actuaciones del OPLE a efecto de determinar si había actuado con un enfoque de derechos humanos y sobre todo en apego al debido proceso en favor de **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** al negarle la posibilidad de dar sus razones respecto del supuesto incumplimiento de nombrar a delegados propietarios y suplentes en un 5% del padrón de afiliados municipal establecido en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que dice:

Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

(...)

- f) *Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;*
- g) *Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido;*

Situación que sirvió de motivo, junto con las imprecisas y vagas aseveraciones en materia de fiscalización, a la autoridad administrativa electoral para sustentar la negativa de otorgarnos el registro como partido político local. Pero lo más grave en este caso es que el OPLE de Tlaxcala en ningún momento garantizó el debido proceso a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**, lo cual estaba obligado a hacer frente al hecho de que el propio OPLE es garante de derechos humanos y que, además, se había puesto esa regla en el artículo 12 del citado Reglamento por el que condujo todo el procedimiento de formación de partidos políticos, esto es: garantizar el derecho de audiencia. Lo inaceptable de este hecho es que el Tribunal

Electoral local responsable consintió el indebido actuar del OPLE, por eso se demanda la acción de la SRCDMX.

Ahora bien, en párrafos precedentes manifesté SIETE momentos en los que la autoridad administrativa electoral pudo haber actuado conforme a los derechos humanos (artículo primero de la CPEUM) y no lo hizo y, peor aún, la instancia encargada del control de los actos del OPLE, es decir, el Tribunal local responsable, dio por válidas esas actuaciones absolutamente apartadas del Derecho. De ahí que se demande la justicia de la federación para que esta situación sea corregida y los derechos humanos dejen de ser lesionados por la indebida actuación de las autoridades electorales locales.

Por ello, causan un profundo agravio a mi representada las omisiones del OPLE y el consentimiento tácito que dio el Tribunal Electoral de Tlaxcala a esa actuación. El Tribunal responsable debió haber advertido, porque se le dijo, que el OPLE nunca previno a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** sobre un posible incumplimiento al artículo 18 de la Ley de Partidos de Tlaxcala a efecto de ser escuchado y situarse en aptitud de defenderse sobre esos supuestos incumplimientos que derivaron en la negación del derecho a obtener el registro como partido político local.

La omisión del OPLE de prevenir para garantizar el debido proceso, admitida por el Tribunal responsable, trajo como consecuencia que mi representada (**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**) no tuviera oportunidad para subsanar los errores señalados en la resolución que antes se impugno en el Tribunal responsable, por lo que el OPLE decidió invalidar 22 asambleas municipales y determinar desmesuradas e imprecisas consideraciones por supuestas faltas derivadas de la fiscalización de los informes, lo que derivó, posteriormente, en la negativa de registro como partido político local.

Dicha omisión de prevención por parte del OPLE no fue advertida por el Tribunal responsable, lo que vulneró doblemente la esfera de derechos de miles de afiliados y afectó sensiblemente el debido proceso establecido por el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando un fuerte agravio a la organización que represento, pues derivó en la negativa de registro como partido político local. Sirve de sustento a lo anterior la JURISPRUDENCIA 42/2002 del TEPJF. **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**, que a la letra dice:

Quando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En el caso en concreto, se tiene que el OPLE actuó apartado del Derecho, pero el Tribunal responsable también, pues no advirtió que el sujeto bajo su análisis, es decir, el OPLE, había incurrido en faltas graves a los derechos humanos, particularmente, omitió garantizar el debido proceso en perjuicio de mi representada (**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**). Ante tal realidad, llama poderosamente la atención la falta de cuidado del Tribunal local responsable cuando se le demandó su actuación, pues consintió lo decidido por el OPLE. Debe decirse que, tanto el OPLE como el Tribunal demandado mediante este recurso, tuvieron conocimiento de las omisiones del OPLE y el Tribunal no corrigió su actuar ilegal e indebido, pues nunca nos señaló ninguna de las supuestas inconsistencias en el

caso de 22 asambleas que invalidó el Consejo General del citado OPLE. Nunca se nos observó tal situación, cuestión que trajo como consecuencia el rechazo de la petición de registro como partido político local, por eso la autoridad electoral, antes de emitir su resolución, debió de haber formulado y notificado una prevención concediendo un plazo razonable y perentorio para que la organización subsanara las presuntas inconsistencias derivadas del supuesto incumplimiento de nombrar a delegados propietarios y suplentes en un 5% del padrón de afiliados municipal establecido en el artículo 18, incisos f) y g) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior con la finalidad de darle a la organización la oportunidad de la debida defensa antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido (el registro como PPL) ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. De la CPEUM, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En ese sentido, primero el OPLE incurrió en una omisión causando un fuerte agravio a Espacio Democrático, pues en ningún momento de los SIETE antes listados y expresados, e incluso, antes del dictado de la resolución, formuló la prevención necesaria para que tuviéramos una oportunidad de defensa y garantía de audiencia para manifestar lo que a nuestro derecho conviniera y subsanar los supuestos errores; lo que vulneró el debido proceso en nuestro perjuicio, así como la garantía de defensa y de audiencia señalada en el artículo 14 de la CPEUM, pues las omisiones del OPLE de prevenir y garantizar el debido proceso trajo como consecuencia la invalidez de 22 asambleas municipales y la posterior negativa de registro como partido político, vulnerando el derecho humano de asociación política contemplado en el 35 constitucional. Luego, en otro momento, el tribunal

responsable convalidó el actuar del OPLE, lo que volvió a causar un fuerte daño a la esfera de nuestros derechos y estatus jurídico de los miles de afiliados a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**. De ahí que se pide al H. SRCDMX su intervención a efecto de que restituya el derecho afectado por las indebidas actuaciones de las autoridades electorales del Estado de Tlaxcala.

Por ello, se sostiene que, el tribunal responsable, debió de haber advertido que el OPLE lesionó derechos humanos y debió ordenarle la garantía de una defensa adecuada a Espacio Democrático, pero el tribunal no hizo lo que debió haber hecho, solo validó lo realizado por el OPLE, con lo que nos generó un doble agravio, pues en ningún momento **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** fue objeto de prevención respecto de las supuestas inconsistencias derivadas de la no observación del artículo 18, inciso f) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Más aun, el tribunal responsable, en su sentencia que hoy se recurre, en ningún momento advierte que el OPLE no garantizó el derecho al debido proceso ni dio la posibilidad de emprender una adecuada defensa antes de dañar, con su resolución, la situación jurídica de miles de personas afiliadas a la organización **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**.

Serve de sustento a mis afirmaciones el mandato contenido en la **Jurisprudencia 3/2013**, de rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**, la cual, centralmente ordena:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual,**

una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

[el resaltado es mío]

Ahora bien, por analogía, también sirve de sustento a lo que vengo argumentando en este concepto de agravio la Jurisprudencia 20/2013, de rubro: GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, que ordena lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental** y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. **En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.**

[el resaltado es mío]

De las anteriores jurisprudencias citadas se desprende que es obligación de toda autoridad garantizar los derechos procesales de los gobernados, no hacerlo así, implica un actuar inconstitucional e ilegal, por eso, causa un profundo agravio la

omisión del OPLE de no garantizar el debido proceso a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** respecto de las 22 asambleas válidamente celebradas, ya que nunca se le previno a la organización respecto de posibles inconsistencias en las asambleas, en consecuencia, nunca se llevó a cabo el derecho de audiencia de mi representado, acto contrario a la normalidad constitucional y legal. Para ello se estima necesario traer a colación lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF respecto al alcance del derecho audiencia, a efecto de establecer su adecuado sentido y alcance en el caso concreto. (SUP-JDC-186/2018).

En la **Jurisprudencia P./J. 40/96**², el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Norma Suprema cobra plena especial relevancia tratándose de los actos privativos, entiendo por estos a los que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano.

Así, en términos de lo señalado por el Alto Tribunal, ese tipo de afectación definitiva en la esfera de derechos de los particulares, están autorizados siempre que se cumplan con determinados requisitos, que se concentran en el denominado derecho de audiencia, el cual consiste en que la persona que vaya a ser afectada, debe ser oída en su defensa previo a la emisión del acto, por la autoridad que tenga facultades para ello, debiendo cumplirse, además, las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad a los hechos del caso en cuestión.

Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento, resulta oportuno tener presente las **Jurisprudencias P./J. 47/95** y **1a./J. 11/2014**³, a través de las cuales la Corte ha determinado que el núcleo duro del derecho de audiencia se integra, medularmente, por cuatro formalidades a saber:

² Jurisprudencia de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN** visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

³ Jurisprudencias de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"** y **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**.

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas
- III. La oportunidad de alegar y expresar las pretensiones concretas; y
- IV. El dictado de una resolución o determinación que dirima las cuestiones debatidas.

De igual forma, en una larga doctrina judicial que se colige de un conjunto de jurisprudencias y tesis⁴, la Corte ha reiterado que el derecho de audiencia es un presupuesto especial que debe satisfacerse antes de que las autoridades del Estado emitan actos privativos, entendiendo por tales, los que en sí mismos

⁴ Entre otras, pueden consultarse los criterios siguientes: Jurisprudencia P./J. 53/96, de rubro: **AUDIENCIA. EL EMBARGO EN GRADO DE INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA ESA GARANTÍA**; Jurisprudencia P./J. 66/97, bajo el rubro: **EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PROVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**; Jurisprudencia P./J. 21/98, con la voz: **MEDIDAS CAUTELARES NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**; tesis 2ª. LXXIV/2002, de voz: **VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CALIFIQUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HAGAN CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA. MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA**; la tesis 1ª. LXV/2004, que expresa: **AGENTES ADUANALES. LOS ARTÍCULOS 164, FRACCIÓN IV Y 165, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN DOS MIL DOS, QUE PREVÉN LA SUSPENSIÓN EN SUS FUNCIONES, HASTA EN TANTO SE PRONUNCIE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA PATENTE RESPECTIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**; Jurisprudencia 1ª./J. 177/2005, que responde al rubro: **VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CALIFIQUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2003)**; Jurisprudencia 1ª./J. 17/2007, de rubro **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2004, NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE NO SE RIGEN POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**; tesis 1ª. CXXXVIII/2007, con la voz: **FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, POR LO QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006)**; tesis 1ª. LXXXVII/2007, que externa: **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA, POR LO QUE EN EL CASO NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**; tesis 1ª. II/2009, de rubro **DERECHOS DE AUTOR. LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, POR LO QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**.

ocasionan el menoscabo total o supresión definitiva en el derecho afectado, con **existencia independiente y autónoma, cuyos efectos no resultan provisionales o accesorios.**

Desde otra vertiente aunque en relación directa con la doctrina de la Suprema Corte, conviene poner de relieve que en el ámbito de la convencionalidad, la audiencia y el debido proceso están previstos en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto del cual es posible asignar como entendimiento adecuado de tales derechos, el que los mismos son instrumentos para asegurar en la mayor medida posible, la adopción de solución de una controversia, sin dejar inaudito al afectado, lo que a la postre permite proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de los derechos en riesgo. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha sentado una robusta doctrina jurisprudencial en torno a la audiencia y el debido proceso⁵. Efectivamente, del artículo 8°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las formalidades con las que se encuentra revestido el derecho de audiencia a nivel convencional son:

- **Ser oído con las debidas garantías.** Este aspecto implica la posibilidad cierta de toda persona, para hacer valer una o más pretensiones, ante los órganos estatales que habrán de emitir un acto que pueda restringir derechos. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Caso Bayarri vs. Argentina, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua.*
- **Plazo razonable.** Para que la audiencia y el debido proceso sean efectivos, es menester que el conocimiento, sustanciación y resolución del asunto tengan cabida en un plazo razonable, lo cual comprende no sólo el dictado de la sentencia, sino inclusive, su efectivo cumplimiento. *Caso Kimel vs. Argentina.*
- **Juez o Tribunal competente.** Esta formalidad no se limita, a un órgano judicial o jurisdiccional, sino que constriñe está haciendo referencia a todo órgano decisor estatal que tenga facultades para dictar actos de molestia

⁵ Un primer criterio lo podemos encontrar en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala.*

- **Independiente e imparcial.** Conforme a este principio, el órgano debe resolver o emitir el acto privativo con plena autonomía y sin la influencia de otro poder público o privado
- **Procedimiento establecido con anterioridad por la ley.** Este principio se vincula con la competencia, y su objetivo es impedir la creación de tribunales o autoridades especiales o *ad hoc*, como lo dijo el Tribunal Interamericano en el: *Caso Bronstein vs Perú*
- **Derecho a una decisión fundada y motivada.** Un elemento que sin encontrarse expresamente en el artículo 8° de la Convención Americana como parte del derecho al debido proceso, pero que ha sido adscrito por medio de la jurisprudencia de la Corte, es el de la obligación que tiene la autoridad emisora del acto de *fundar y motivar de manera objetiva, razonada y suficientemente la determinación* por la que se ocasionará la privación. Como ha sentado la Corte Interamericana, se trata de una garantía que no solo garantice la razonabilidad en la decisión, sino también, que impone al órgano decisor tomar efectivo conocimiento del caso y expedirse sobre los hechos. Son precedentes relevantes sobre este punto: *Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Chocrón vs. Venezuela, López Mendoza vs. Venezuela y Caso Vélez Loor vs. Panamá*

En este punto conviene tener presentes los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la debida fundamentación y motivación de las decisiones que restringen derechos políticos, como elemento conformador de los derechos de audiencia y debido proceso. De esta forma, el primer caso en el que Corte desarrolló el tópico de la fundamentación de una decisión que privó a los quejosos de sus derechos políticos, fue el emblemático *Caso Yatama vs. Nicaragua*, en el que la Corte observó que: *“Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”*. Este criterio fue posteriormente ampliado en el *Caso Lori Berenson vs. Perú*, decisión en la que el Tribunal Interamericano de Derechos humanos consideró necesaria no solo la referencia a la base normativa, sino también el análisis pormenorizado de los hechos y la valoración de las consecuencias jurídicas de los actos que afectan los derechos políticos.

Siguiendo esa línea, encontramos el ya citado *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, el cual se refiere al cumplimiento del deber de motivación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos. En su fallo, la Corte determinó que, si bien el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos los argumentos de las partes, las autoridades que pueden afectar derechos políticos mediante actos privativos, deben avocarse a responder todas las pretensiones de los ciudadanos afectados, teniendo la obligación, además, de sustentar sus decisiones, con una suficiente y adecuada fundamentación y motivación.

Partiendo de la línea jurisprudencial de orden constitucional y convencional establecida tanto por la Suprema Corte de Justicia como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que garantizar el derecho de audiencia en una condición *sine qua non* de todo presupuesto para sustentar la emisión de actos privativos, es una condición de satisfacción indispensable para tener como válidos los actos privativos que se dictan por las autoridades del Estado mexicano que, de no cumplirse, conducen a su declaratoria de inconstitucionalidad e inconventionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de realizar el escrutinio de control.

Ciertamente, cuando determinado procedimiento o juicio que puede concluir con la emisión de un acto privativo respecto de derechos de los ciudadanos, con independencia de que aquél cuente con distintas etapas, tanto respecto de las que son preliminares, intermedias, provisionales o preparatorias, como de aquellas que tienen un carácter definitivo, es menester que el ciudadano pueda ejercer su derecho de audiencia, por conducto de lo cual se respeten plenamente las formalidades esenciales del procedimiento constitucionales y convencionales señaladas en este apartado de la sentencia, **a fin de que el afectado sea emplazado para que conozca la causa legal del procedimiento que posiblemente concluirá con el acto privativo, con el objeto de que pueda fincar su defensa**; esté en aptitud de plantear sus argumentos y pretensiones; ofrecer medios de prueba y que, finalmente, se dicte una determinación o resolución, la cual, además, para satisfacer el derecho de debido proceso bajo el estándar de la adscripción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

debe encontrarse suficientemente fundada y motivada, esto es, estar basada en consideraciones sustantivas, objetivas y razonables y no meramente formales.”

En el caso en concreto se tiene que el OPLE vulneró el derecho de audiencia de Espacio Democrático y el Tribunal Electoral responsable, apartándose de los principios que deben guiar su actuación, convalidó la actuación del OPLE, lo que nos causa un fuerte agravio y por eso se acude a la SRCDMX, pues el tribunal responsable también omitió señalar al OPLE como responsable de no garantizar el debido proceso en favor de Espacio Democrático, lo que convierte al tribunal demandado en omiso frente a las obligaciones que el Estado le ha otorgado para garantizar los derechos humanos de los gobernados, así lo establece la CPEUM, la local y demás normas que enmarcan su actuación. No se concibe que el Tribunal responsable haya dejado pasar la omisión del OPLE de no prevenirla a la organización ciudadana respecto del supuesto incumplimiento atinente a la designación del 5% de delegados (art. 18 de la Ley Local de Partidos), ya que ese hecho involucra la garantía o no de derechos humanos de miles de personas, con la omisión del OPLE de prevenir a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA para que conociera la causa legal del procedimiento que concluyó con el acto privativo de negativa de registro como partido político, se impidió la posibilidad de que pudiéramos fincar nuestra defensa.** Luego, el tribunal responsable decidió mantener las cosas como las dejó el OPLE y no desplegó sus facultades para investigar el asunto de forma exhaustiva y diligente, en cambio, solo convalidó las actuaciones del OPLE sin analizar los derechos humanos que estaban en pugna en el caso concreto. Por ello, se considera que, a través del presente JDC, la autoridad federal jurisdiccional está facultada para corregir estos fuertes errores cometidos por las autoridades electorales locales de Tlaxcala, más aún considerando que el proceso electoral está próximo a iniciar. De ahí que se pide a la SRCDMX una determinación que restaure el regular estatus de los derechos de las miles de personas afiliadas a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA.**

Así, en términos de lo señalado en los párrafos precedentes, es evidente en este procedimiento que el OPLE no garantizó el debido proceso, cuestión que se le

demandó al Tribunal Electoral responsable, sin embargo, también este Tribunal fue omiso en ejercer sus facultades de control sobre los actos del OPLE.

Llama fuertemente la atención que el Tribunal no haya advertido que el propio OPLE inobservó la regla que puso en el Reglamento del procedimiento de formación de partidos políticos, ya que el artículo 12 de ese ordenamiento dice que: ***Durante el procedimiento de registro, la Comisión deberá respetar en todo momento a la organización, su derecho humano de audiencia.*** Sin embargo, el Tribunal responsable dejó de advertir que el OPLE nunca dio tal garantía, pues en ningún momento hubo una prevención a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** a efecto de corregir presuntas inconsistencias derivadas de las 22 asambleas que le fueron invalidadas, mucho menos se garantizó el derecho de audiencia, pues no se tuvo la oportunidad de subsanar los presuntos errores, ni de plantear nuestros argumentos y pretensiones ni ofrecer medios de prueba. Por lo que solicito a esta autoridad jurisdiccional federal que, derivado de que el Tribunal responsable contribuyó a que se lesionara nuestro derecho de audiencia, revoque la resolución impugnada, acogiendo nuestra pretensión de contar con registro como partido político local.

Es importante hacer notar que **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** sí cumplió con los requisitos fundamentales para constituir un partido político local en Tlaxcala, de los documentos que integran el expediente de la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que mi representada, es decir, **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA.”** sí llevó a cabo las asambleas municipales necesarias para cumplir lo indicado en las normas general y local de formación de partido político en Tlaxcala;
- Que la autoridad electoral administrativa en Tlaxcala constató que sí se acreditó la realización de dichas asambleas;

- Que ese mismo OPLE determinó que sí cumplimos con la presentación de los documentos básicos que normarían la actividad del partido político local;
- Que el OPLE constató que sí acreditamos contar con la militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la Entidad; asimismo, la ciudadanía que participó acreditó que contaba con su credencial para votar en los municipios donde realizamos las asambleas. De igual manera, se constató que el número total de la militancia de mi representada en Tlaxcala es superior al 0.26% del Padrón Electoral empleado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de nuestra solicitud de registro;
- Que, como se aprecia de los puntos anteriores, sí cumplimos con los requisitos centrales establecidos en la Ley de la materia, así como con el deber (constitucional y legal) de cuidado de no generar afiliaciones corporativas y gremiales que pudieran desvirtuar la identidad del procedimiento constitutivo de partidos políticos.
- Que la Comisión, primero, luego el Consejo General del OPLE de Tlaxcala, después, determinaron que **"ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA."** no cumplió con el artículo 18 de la ley de partidos local, lo que derivó en la negativa del registro como PPL a la organización ciudadana-

Llama poderosamente la atención que el órgano máximo de dirección del Instituto de Elecciones de Tlaxcala haya realizado una aprobación acrítica del proyecto de dictamen que le presentó la Comisión sin advertir que el mismo contenía la grave omisión de la garantía de audiencia en perjuicio de **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**, pues no obra en ninguna constancia del expediente prueba alguna que acredite que la autoridad responsable le dio el derecho a mi representada de defenderse, de aportar sus razones y de ser escuchado respecto de la falta que se le imputó a mi representado. Se sostiene que el Consejo General del OPLE debió haber advertido que el dictamen que le estaba proponiendo la Comisión era inconstitucional e ilegal, ya que se le vulneró el derecho a mi representado a ser

oído y vencido en el caso que se demanda. No obstante, más llama la atención que el Tribunal local haya convalidado estas graves omisiones en materia de Derechos Humanos, de ahí que se acude a la SRCDMX a buscar la justicia que mandata la CPEUM en sus artículos 1, 14, 16 y 17, ya que por parte de las autoridades electorales de Tlaxcala no fue posible tener acceso a tal justicia.

En efecto, las FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en este caso, es el relativo a la negación del registro como partido político local a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**. La garantía de audiencia a la que apelamos en la presente demanda se encuentra consagrada en el artículo 14 de la CPEUM y consiste en otorgar al gobernado, en este caso a mi representada, la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, que en este asunto se materializó en la negación de otorgar el registro como partido político local a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**”, siendo que con esa omisión, que derivó en la negación del registro, también se conculcaron los derechos humanos en su vertiente política de asociación y afiliación que toda persona tiene reconocidos en nuestro sistema jurídico, lo que incluye el bloque de convencionalidad.

Es de explorado derecho que las autoridades electorales tienen la obligación de garantizar los derechos humanos en los asuntos que son de su competencia, entre otros, el deber de que en el juicio que se siga a los sujetos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se materializa en que el sujeto debe ser notificado del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; debe tener la oportunidad de defenderse ante tal posibilidad de que su esfera jurídica se modifique por la acción de la autoridad electoral y debe poder ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; asimismo, debe poder tener la oportunidad de alegar en beneficio de su interés y debe tener acceso al conocimiento del dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. *De no respetarse estos requisitos, se dejaría de*

cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es importante resaltar que la garantía de audiencia constituye un derecho fundamental de los gobernados frente a las autoridades administrativas y judiciales, quienes, para respetar este principio de actuación central, deben consignar en sus procedimientos la garantía de escuchar a los sujetos que son parte de los procedimientos a efecto de que puedan estar en aptitud de defender sus intereses previamente a que se emita una resolución. La garantía de audiencia debe poder dar la oportunidad a los gobernados de brindar, con oportunidad, las pruebas y la formulación de alegatos en su favor, pues las resoluciones que se tomen vulnerando la garantía de audiencia (derecho fundamental de carácter procesal) puede tener una incidencia profundamente negativa en la esfera de derechos de otras personas, como lo es en el presente caso, que al negar el registro a mi representada se genera un acto de privación de los derechos fundamentales de asociación, reunión y afiliación de las miles de personas ciudadanas que se adhirieron a la organización **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** con la expectativa de convertirse en afiliados de un partido político local que no está alcanzando sus objetivos por una decisión ilegal, inconstitucional y con una falta absoluta de control jurisdiccional por parte del Tribunal electoral local señalado en esta demanda como responsable de contribuir a esta situación, pues su falta de acción también dañó severamente el derecho a la pluralidad política de la población de Tlaxcala.

En este apartado, la causa de pedir la sustentamos en el hecho omisivo del Consejo General del OPLE de Tlaxcala de resolver negar el registro a mi representada como partido político local sin que haya tenido el derecho de defenderse mediante la aportación de pruebas y alegatos en su beneficio, es más, ni siquiera se le previno del caso. En consecuencia, no pudo defenderse del acto que lo privó del registro como PPL. En este contexto, ningún acto puede considerarse consumado en este procedimiento constitutivo de partidos políticos locales, ya que no se está ante hechos o actos irremediables. En tal sentido, se acude a la SRCDMX porque el acto constitutivo de partidos políticos locales no está consumado y con una resolución

apegada a Derecho se pueden subsanar las omisiones en que incurrieron las autoridades locales demandadas.

No hacerlo así, atentaría gravemente contra los derechos de asociación, reunión y afiliación previstos en los artículos 9 y 35 de la CPEUM y en diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como su derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución federal; ello porque en los momentos en que el OPLE pudo haber dado el derecho de audiencia, previo a la resolución que negó el registro, a fin de subsanar las posibles irregularidades, hubiese sido lo correcto, sin embargo, el OPLE nunca previno a la organización ni mucho menos dio el derecho de audiencia, lo cual causó un fuerte agravio a la representada, pero el Tribunal responsable permitió que las cosas siguieran ese derrotero de ilegalidades, pues consintió esos actos apartados del Derecho, por ello, se pide a la Sala Regional del TEPJF, su intervención a efecto de corregir estas graves fallas de las autoridades locales.

Lo anterior es así, ya que el Consejo General del OPLE de Tlaxcala decidió negar el registro a la representada como partido político local sin haberlo convocado previamente para escucharlo y dar sus razones frente a las posibles irregularidades sostenidas por la autoridad electoral administrativa. Situación que gravemente fue convalidada por la autoridad responsable (el Tribunal Electoral local).

Es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)⁶ ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la CPEUM está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su

⁶ Ver el SUP-JDC-1559/2016

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. Estas cuestiones fueron demandadas en el recurso primigenio, pero simplemente no fue atendido por el Tribunal responsable, por eso se interpone esta demanda ante al SECDMX.

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan - independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento:"

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia." Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" del hecho que se le imputa.**

La finalidad de ser emplazado estriba, precisamente, en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, el gobernado debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, en este caso, el Consejo General del OPLE.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes. Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que

impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia," las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Como previamente se ha dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"* [Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001].

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por nuestra Constitución federal, la Convención Americana y la Corte Interamericana, se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el

derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o instancia resolutora, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *“a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes.”* [Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001].

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal” [Baena Ricardo y otros vs Panamá].

Por lo anterior, el H. Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala debió haber considerado, en el momento en que se lo planteamos en la demanda primigenia, el agravio formulado en el sentido de sopesar el hecho de que el OPLE decidió, sin garantizar el derecho de audiencia, negar el registro como PPL a mi representada. Por esa omisión se acude a la justicia federal. En el caso que se le presenta a la H. SRCDMX, se expone que el Tribunal responsable vulneró nuestro derecho de acceder a la justicia al consentir los actos del OPLE, el cual no dio derecho de audiencia y decidió negar el registro como partido político local, habiendo cumplido los requisitos legales, sin notificarnos previamente a la resolución las irregularidades e inconsistencias detectadas por el OPLE. Situación que el tribunal pudo haber

advertido, sin embargo, no lo hizo y consintió las actuaciones alejadas del derecho que realizó el OPLE.

Además de lo anterior, se sostiene que el Consejo General del OPLE faltó a su deber de supervisión y verificación de los actos de sus Direcciones y órganos colegiados, pues todos ellos se encuentran vinculados a respetar el derecho de audiencia de las organizaciones que están siguiendo el procedimiento de constitución de partidos políticos, en específico, respecto de los actos y procedimientos implicados en la resolución final en la que se determine el otorgamiento o no de expandir el número de partidos políticos en Tlaxcala. Eso fue demandado, pero el Tribunal demandado dejó pasar estas arbitrariedades cometidas por el OPLE en perjuicio de los derechos humanos de miles de personas.

Esto, porque ese derecho de audiencia que se alega haberse conculcado en el presente caso, conforme al cual la autoridad responsable **debió haber notificado de inmediato un posible incumplimiento de algún requisito, concediendo un plazo razonable para que mi representado estuviere en aptitud de subsanarlo**, no se dio, y el tribunal lo dejó de advertir.

Debo decir que no puedo dejar de reconocer que, tanto en el **Reglamento del OPLE para la constitución y registro de partidos políticos locales**, como en sus Lineamientos de fiscalización, se encuentra regulada la garantía de audiencia, pero nunca las garantizaron. Sin embargo, en el presente caso, **se sostiene que el Tribunal Electoral de Tlaxcala faltó a su deber de vigilar el cumplimiento de las formalidades esenciales del debido proceso del OPLE durante la totalidad del curso que siguió el procedimiento de formación de partidos políticos locales, más aún en la fase de resolución**. El Tribunal debió analizar el trabajo del OPLE, debió someter a los esquemas de control de los actos al juicio del debido proceso, y el Tribunal demandado no lo hizo, pues no puede ser aceptado que haya dejado pasar las graves omisiones del OPLE al debido proceso. En rigor, el Tribunal Electoral responsable solo se limitó a aprobar acríticamente el trabajo realizado por el OPLE, en ninguna parte de la sentencia que hoy se impugna se advierte que haya

analizado el actuar del OPLE y mucho menos haya advertido de las graves omisiones contenidas en el Dictamen, las cuales lesionan severamente derechos fundamentales en su vertiente política, tales como el derecho de asociación, reunión y afiliación, así como el derecho al debido proceso analizado en este apartado.

De ahí que esa H. SRCDMX deba resolver en plenitud de jurisdicción el otorgamiento del registro a mi representada, ya que no solo fueron violados los derechos fundamentales antes enunciados por parte de las autoridades responsables, sino que debe valorar el hecho de que mi representada ha cumplido a cabalidad los requisitos centrales del procedimiento constitutivo de partidos políticos locales en Tlaxcala.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el Tribunal responsable no desplegó sus facultades de control de los actos del OPLE conforme lo dicta la constitución y las leyes en la materia; el tribunal responsable resolvió sin fundar ni motivar con suficiencia, sin ser exhaustivo en el análisis de todos los elementos que conforman el expediente de este procedimiento de formación de partidos políticos en Tlaxcala. Así, dada la vulneración al derecho de audiencia de mi representada, con todo lo que implica la resolución que se combate, se sostiene que **lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la Resolución controvertida emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala con la finalidad de que la Sala Regional de la CDMX** decida restituir, en plenitud de jurisdicción, la normalidad y correcta regularidad de los derechos lesionados con el actuar de las autoridades electorales de Tlaxcala, de manera que se pueda acceder a la obtención del registro como PPL; o bien, determinar que, de manera inmediata, se ordenen notificar el derecho de audiencia a mi representada a efecto de que, en un plazo razonable, pueda subsanar las faltas alegadas por la autoridad administrativa electoral local.

AGRAVIO III: falta de suplencia eficaz de la deficiencia de la queja.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala se apartó de su deber jurídico de suplir a cabalidad las deficiencias u omisiones en los agravios que le planteamos al recurrir la decisión

del OPLE de no otorgar el registro como PPL, cuando de los mismos bien pudo, pero no lo hizo, deducir de los hechos que le expusimos en la demanda primigenia.

En efecto, se sostiene que el tribunal responsable se apartó de su obligación de suplir la deficiencia de la queja que le establecen los artículos 53 y 54 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen:

***Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

***Artículo 54.** En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.*

Asimismo, se apartó de las indicaciones contenidas en los criterios jurisprudenciales 2/98 y 3/2000, de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Lo anterior, porque erróneamente el Tribunal responsable solo dedujo los siguientes agravios:

- **Agravio primero.** Normatividad para el proceso de registro.
- **Agravio segundo.** De la validez de la asamblea estatal.
- **Agravio tercero.** Asambleas municipales. Tzompantepec y Teolocholco.
- **Agravio cuarto.** Aprobación de documentos básicos en asambleas.
- **Agravio quinto.** De la fiscalización y conclusión final.

Sin embargo, lo fundamental que se recurrió en la demanda primigenia fue la negación del registro como PPL a la organización **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**, ya que se estima que la negativa del registro fue inconstitucional e ilegal, ya que nos invalidaron 22 de las asambleas celebradas los municipios que se listaran a continuación, sin siquiera prevenir a mi representada de tal situación,

menos aún se le otorgó su derecho al debido proceso para ser escuchada y estar en condiciones de defenderse, como ocurre en cualquier Estado Constitucional de Derecho, en el que los gobernados tienen la prerrogativa de ser escuchados en cualquier juicio que ponga en riesgo su esfera de derechos:

1. Tzompantepec,
2. Atltzayanca,
3. Calpulalpan,
4. Cuapiaxtla,
5. Chiautempan,
6. Huamantla,
7. Ixtacuixtla de Mariano Matamoros,
8. Contla de Juan Cuamatzi,
9. Tepetitla de Lardizábal,
10. Nativitas,
11. Panotla,
12. San Pablo del Monte,
13. Teolochoico,
14. Terrenate,
15. Tetla de la Solidaridad,
16. Tlaxco,
17. Totolac,
18. Tzompantepec,
19. Xaloztoc,
20. Yauhquemehcan,
21. Zacateico y
22. La Magdalena Tlalteuilco,

Asimismo, el otro agravio principal fue el de negar el registro por las supuestas hechas en materia de fiscalización que fueron trabadas en otro agravio anterior a este.

Para el OPLE de Tlaxcala, la Especio Democrático nombro una cantidad inferior al 5% de delegadas y delegados a su asamblea estatal constitutiva, esto en relación con el número total de afiliados presentes en cada municipio, incumpliendo lo establecido en el artículo 18, fracción I, incisos f) de la Ley de Partidos, consecuentemente la actualización de dicho supuesto normativo origina que tenga aplicación lo establecido en el artículo 51 párrafo segundo, inciso j), del Reglamento que reguló el procedimiento de formación de PPL, el cual establece que se consideran incumplidos los requisitos para declarar valida la celebración de una asamblea municipal, cuando se demuestre alguno de los siguientes requisitos, si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a las delegados o delegados a la asamblea estatal constitutiva. Sin embargo, estas presuntas irregularidades nunca fueron hechas del conocimiento de Especio Democrático, es decir, nunca se le previno y mucho menos nunca se garantizó su derecho al debido proceso.

Como se sabe, la suplicencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, también conocida como «suplicencia de la queja», es una institución de carácter procesal que tiene como finalidad que el juzgador, en determinados supuestos, corrija los defectos de los conceptos de violación o agravios, o incluso supla su ausencia con la finalidad de evitar que la deficiencia o ausencia de estos produzca la indefensión del quejoso.

En el apartado 4.3⁷ respecto al estudio de agravios del expediente TET-JDC-030/2023, de la sentencia recurrida, el Tribunal local planteó una metodología de estudio considerando procedente la suplicencia en la deficiente expresión de los agravios de la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve. No obstante, desde nuestra perspectiva el tribunal responsable realizó un indebido análisis, que carece de exhaustividad y que lo llevó a confirmar la negativa del registro como partido político a la agrupación que represento.

Lo anterior es así porque el Tribunal afirmó que mi representada solo alegó la vulneración al debido proceso sin enunciar elementos tendentes a dilucidar de qué

⁷ 4.3 Agravios expresados en el expediente TET-JDC-030/2023, pagina 50 de la sentencia impugnada.

forma se materializó esa violación al debido proceso, además, sostuvo que era necesaria la expresión, clara de las violaciones alegadas.

Desde nuestra perspectiva el análisis del tribunal es incorrecto porque únicamente se limitó a considerar que las garantías del debido proceso son: i) La notificación del inicio del procedimiento; ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) La oportunidad de alegar; y iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esta formalidad.

La imprecisión del planteamiento del Tribunal local responsable radica en considerar las garantías al debido proceso de manera autónoma, sin advertir que estas se configuran de manera instrumental a partir del Derecho de audiencia previa establecido en el segundo párrafo del artículo 14, constitucional, que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para que, previo a un acto de privación de derechos, el gobernado tenga posibilidad de ser oído y defenderse.

En ese tenor, consideramos que el Tribunal Electoral responsable no realizó un estudio detallado de la sentencia impugnada, por lo que sostenemos que faltó a su deber de guiar sus actuaciones bajo los principios de exhaustividad y debida diligencia frente al análisis de la demanda primigenia y frente a la causa de pedir, que era la revocación del acuerdo controvertido.

Esto cobra relevancia porque en el último párrafo de la página 72 de la sentencia impugnada, al analizar el típico relativo la **aprobación de documentos básicos en asambleas**, la responsable expuso:

Sin que sea óbice mencionar que el argumento por parte de la responsable, respecto de la invalidez de las asambleas correspondientes, fue por una parte, la omisión de aprobar documentos básicos, y por otra, el hecho de que la organización de ciudadanos no nombró a personas delegadas que representaran al menos al 5% del padrón de afiliados municipal y que fueran militantes inscritos en el padrón del partido; cuestión que no fue controvertida por la parte actora y por tanto, materia de estudio en la

presente resolución, pues solo se limitó a referir que con el cumplimiento del requisito en la calendarización de las asambleas, se encontraron nombrados y aprobados los documentos básicos y delegados respectivos.

Como se puede apreciar, el Tribunal responsable tuvo absoluta claridad en una de las consideraciones del acuerdo reclamado primigeniamente que causan agravio a mi representada consistente en la invalidez de asambleas por falta de aprobación de documentos básicos y nombramiento de delegados. Esta situación actualiza un incumplimiento al principio constitucional de progresividad como lo señale previamente.

En efecto, no es válido que la responsable alegara la inexistencia de planteamientos tendentes a controvertir tal consideración, pues, al establecer los alcances de la suplicia en la página 16 de la sentencia, señaló que el análisis de la demanda atendería **preferentemente** a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo. De modo que a nuestro juicio es inexcusable que los magistrados del Tribunal local obviarán ese aspecto del acuerdo reclamado que depara un verdadero perjuicio a mi representada y a los ciudadanos que participan de ella

Ahora bien, de haber tenido la voluntad de analizar esta circunstancia, los magistrados tenían la posibilidad de valorar el cumplimiento de aquellos requisitos, o en su caso, validar que mi representada hubiera estado en posibilidad jurídica y material de subsanarlos mediante el procedimiento, de **garantía de audiencia**, previsto por el **Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales Ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

Ai respecto, los artículos 62 y 63 del citado reglamento establece lo siguiente:

Artículo 62. Las solicitudes de registro para partido político local se declararán notoriamente improcedentes y serán desechadas de plano en los siguientes supuestos:

I. El Instituto no sea competente para conocer para conocer de la solicitud de registro.

II. No estén firmados autógrafamente por quien promueva.

III. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente.

IV. Sean promovidos por quien carezca de personería.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados.

VI. Las demás análogas a las anteriores.

Artículo 63. Cuando no se trate de un requisito fundamental sin el cual no sea posible dar trámite a la solicitud, se notificará al interesado para que subsane la deficiencia o irregularidad en el plazo de hasta diez días hábiles.

En caso de que no se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión o el Presidente en el plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la solicitud.

De las nomas trasuntas por un lado se advierte, que, de las causas de improcedencia de las solicitudes de registro de partido político, no se desprende las señaladas por la autoridad administrativa electoral local, concerniente a la falta de nombramiento de personas delgadas equivalentes al cinco por ciento del padrón municipal y la falta de aprobación de documentos básicos.

Por otro lado, se desprende que siempre que no se trate de un requisito fundamental, los interesados en constituir un partido político serán notificados para subsanar deficiencias o irregularidades en un plazo de hasta diez días.

Asimismo, la **Jurisprudencia 3/2013**⁸, de la Sala Superior del TEPJF, identificada de rubro **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**, conforme a la cual ese órgano jurisdiccional federal determinó que en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, debe ser respetada la garantía de audiencia y para ello, una vez verificada la documentación presentada por quienes pretendan un registro, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades para

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

conceder la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.

En el particular, como ha quedado expuesto, el Tribunal, en verdadero análisis en suplencia de la queja deficiente estaba en posibilidad de advertir que el OPLE de Tlaxcala omitió conceder esa garantía constitucional a mi representada, sin justificación alguna, pues como ya fue expuesto, ni siquiera refirió que las inconsistencias señaladas fuesen conforme a los supuestos del numeral 62 del precitado reglamento o incluso, que estas representarían un requisito fundamental no subsanable.

Como se aprecia, esta institución jurídica de la suplencia de la queja, que no fue desplegada por el Tribunal Electoral responsable, puede justificarse, en principio, a partir del principio de igualdad, ya que su finalidad es compensar a aquella parte que, por su particular situación, padece de una desventaja substancial para defender sus propios intereses en el juicio. En definitiva, es una institución cuya finalidad principal es procurar la igualdad real de las partes en su posibilidad de acceder a la justicia, y equilibrar el proceso. Sin embargo, también se justifica por razones diversas, como evitar que, por deficiencias en la defensa técnico-jurídica en el juicio, se produzcan graves consecuencias para la parte en cuestión, como la pérdida de su libertad o de otros derechos de gran trascendencia (Piña Hernández, Norma Lucía-2017).

Como se aprecia, en el presente caso, una incorrecta deducción de los agravios puede producir graves afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados. Eso fue lo que ocurrió en el caso que se expone, ya que, de acuerdo con la lógica, no podía ser posible que nosotros no estuviéramos impugnando la invalidación de las 22 asambleas y las desmesuradas e ilegales afirmaciones respecto de la fiscalización, esto fue lo medular de la impugnación primigenia, por ello, también estamos demandando que el Tribunal responsable faltó a su deber de deducir adecuada y correctamente los agravios que formulamos en la demanda primigenia. Es de capital importancia establecer que la suplencia de la queja tiene una finalidad compensatoria de las desigualdades substanciales padecidas por alguna de las partes en el proceso, así como evitarle daños graves y trascendentes a derechos

humanos, como en el presente caso sí ocurrió, ya que la inadecuada suplencia que hizo el tribunal responsable lo llevó a concentrarse en analizar aspectos que no fueron centrales en la demanda de origen, como lo fue la negación de acceso al debido proceso y las ilegales determinaciones en materia de fiscalización. Lo anterior generó que mi representada se situara en la imposibilidad de poder defenderse adecuadamente. De ahí que estamos reprochando la inadecuada deducción de los motivos de agravio por los cuales en su momento acudimos al tribunal electoral local, hoy responsable en este juicio. Por lo que demandamos la acción de la SRCDMX a efecto de que corrija estas falencias del tribunal local y decida en plenitud de jurisdicción la corrección del orden jurídico de mi representada y de los miles de afiliados que están siendo lesionados en su esfera de derechos por este inadecuado actuar de la autoridad jurisdiccional local.

AGRAVIO IV: faltar al deber de garante de derechos humanos.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala se apartó de su deber de estudiar y garantizar el derecho humano de asociación de miles de personas afiliadas a “**ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**” y ponderar si era proporcional, constitucional y legal la negación del registro como PPL que le fue solicitada al OPLE de Tlaxcala una vez que organización ciudadana cumplió con los mandatos esenciales que le impone la Constitución y la ley general de la materia para materializar el derecho de asociación de las personas que libremente buscan participar en los asuntos públicos que les atañen a través de un partido político local.

Por cuanto hace a la violación al derecho humano de asociación y afiliación de miles de personas que adhirieron a Espacio Democrático, debe decirse que, oportunamente, se le demandó a la autoridad jurisdiccional su intervención para restaurar el orden jurídico. En el momento procesal oportuno se le pidió su actuación para que desplegara sus facultades de control de constitucionalidad y legalidad respecto de lo actuado por el OPLE de Tlaxcala a efecto de que le ordenara corregir sus flagrantes fallas mostradas en las etapas del procedimiento de formación de partidos políticos. Sin embargo, el Tribunal Electoral de Tlaxcala no lo hizo, no

contrastó la actuación del OPLE con la constitución federal, el bloque de convencionalidad, la constitución local, la ley general de partidos. Es decir, el Tribunal Electoral local no hizo el control de constitucionalidad y de legalidad a que estaba obligado respecto del actuar del citado OPLE, con lo que consintió el cúmulo de irregularidades de inconstitucionalidad e ilegalidad contenidos en los actos de la autoridad administrativa electoral local frente al procedimiento de formación de partidos políticos en Tlaxcala.

En la demanda primigenia se le planteó al Tribunal responsable que el OPLE había violado los derechos procesales de Espacio Democrático, ya que le invalidó 22 asambleas sin darle el derecho humano básico a la defensa, El OPLE, en distintos momentos del procedimiento constitutivo pudo haberle informado a la organización de posibles problemas en las asambleas y no lo hizo. Fue hasta la sesión del Consejo General del 6 de abril de 2023 que el órgano electoral administrativo resolvió anular las 22 asambleas sin darle el derecho de poder expresar argumentos, de poder corregir, o de poder presentar pruebas en su favor para no invalidar dichas asambleas, situación que llevó al OPLE a no otorgar el registro solicitado, pero la autoridad jurisdiccional no hizo tales controles, incluso consintió que el OPLE haya actuado en contra de lo que estableció en sus propias reglas de debido proceso, faltando a lo que el mismo OPLE dispuso en el *Reglamento que emitió para la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones*. El artículo 12 del citado Reglamento dice:

Artículo 12. Durante el procedimiento de registro, la Comisión deberá respetar en todo momento a la organización, su derecho humano de audiencia.

[el subrayado es propio]

Con toda claridad la propia autoridad demandada en primera instancia colocó la regla de garantizarle a las organizaciones su derecho humano al debido proceso, pero en ningún momento del procedimiento se dio tal garantía, tan es así que es indemostrable que en los documentos oficiales se pueda sostener que el OPLE haya garantizado el debido proceso de las personas adheridas a las organizaciones

o a las propias organizaciones a través de sus representantes, esto no ocurrió y el Tribunal electoral responsable consistió esta flagrante falta, por eso se le está señalando como responsable en esta demanda ante la SRCDMX. Todo lo anterior trajo como consecuencia la grave violación al derecho humano de asociación de casi 4 mil personas ciudadanas.

Es de explorado derecho que las limitaciones al ejercicio del derecho **a la libertad de asociación en el marco del procedimiento para el registro de partidos políticos** estén plenamente justificadas, para ello, es necesario que se cumpla los siguientes criterios:

i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);

ii) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y

iii) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea "necesaria en una sociedad democrática".

Para cumplir con el criterio de legalidad, no solo se requiere que la medida restrictiva esté dispuesta en un ordenamiento legal, entendido tanto en un sentido formal (norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento contemplado en la normativa aplicable) como material (carácter general y abstracto de las normas, de modo que todas las autoridades ajusten su conducta a estas). también resulta necesario que las leyes sean lo suficientemente claras y precisas, de modo que las consecuencias de su infracción sean previsibles para los sujetos a quienes van dirigidos.

Se ha considerado que cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas". Asimismo, se ha determinado

que los fundamentos para el rechazo del registro del partido deben estar claramente estipulados en la ley y basados en criterios objetivos; que no se les puede negar el registro por razones administrativas y que los requisitos administrativos deben ser razonables y bien conocidos por los partidos en formación.

Por otra parte, al identificar la finalidad perseguida por la medida restrictiva se presenta una complejidad para definir si ésta es legítima en términos de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables, pues se parte de conceptos jurídicos indeterminados, tales como “orden público”, “bien común”, “seguridad nacional”, de entre otros. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que estas expresiones no deben emplearse como justificante para suprimir un derecho reconocido, para desnaturalizarlo o para privarlo de un contenido real. En cambio, estos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ajustada a las exigencias de una sociedad democrática, teniendo en cuenta las obligaciones a cargo del Estado y su margen de apreciación para lograr una armonía entre los distintos principios y derechos fundamentales reconocidos, los cuales pueden entrar en tensión.

Por otra parte, al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos, la cual puede concebirse como una variante del principio *pro-persona* previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional. Ese mandato implica, de entre otros estándares:

i) que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”;

ii) que “[d]ichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y

iii) que “[c]ualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”.

Con base en las anteriores consideraciones, para determinar si una restricción al ejercicio de libertad de asociación es legítima, como lo es la negativa a la solicitud de registro de un partido político, además de evaluar si la decisión tiene un soporte legal, es preciso valorar si:

i) la medida es adecuada para tutelar o satisfacer el interés que la legitima, o sea, si tiene la "capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo" (idoneidad);

ii) de entre diversas medidas igualmente idóneas para alcanzar la finalidad perseguida se emplea la que menos restringe o afecta el ejercicio del derecho involucrado (necesidad), y

iii) el grado en que se limita el derecho en cuestión se corresponde con el beneficio respecto a la finalidad que se pretende alcanzar (proporcionalidad en sentido estricto).

Si la negativa de registro como partido político no se ajusta a los parámetros antes expuestos, entonces se actualiza una interferencia indebida por parte de la autoridad electoral en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, con lo que se incumple la obligación general de respeto, prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM. En tal sentido, se pide a la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, su intervención a efecto de que se corrija el orden jurídico severamente dañado por el no ejercicio de los deberes de garante a que está obligado el Tribunal local responsable, ya que en ninguna parte de la sentencia que se combate hizo algún estudio conforme a los estándares de los derechos humanos para sustentar la negación del registro como PPL perpetrada por el OPLE de Tlaxcala, esto es, el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de derechos humanos el presente caso, situación que es decididamente grave, ya que es obligación de cualquier autoridad estatal proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de los gobernados, situación que no ocurrió en el caso que se está exponiendo y explicando.

Ello es así, por que el Tribunal local responsable no se apegó a los principios de la Constitución Federal, a la Local, a la Ley General de Partidos Políticos, y al bloque de convencionalidad en materia de derechos humanos en su vertiente política frente al procedimiento normativo de creación de PPL en esa entidad federativa. Cualquier autoridad, está obligada a garantizar los derechos procesales de cualquier persona cuando está frente a un procedimiento que puede modificar su esfera jurídica.

Asimismo, como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, la autoridad responsable (el Tribunal local) no fue exhaustiva y se apartó del espíritu de los principios del Estado Democrático de Derecho, ya que al darle la razón al OPLE cuando confirmó la resolución **ITE-CG 28/2023**, mostró serias fallencias frente a la obligación que tienen de decidir en apego a los Derechos Humanos, su construcción jurídica, sus precedentes, así como que, ni al OPLE ni al Tribunal, les importó actuar negó otorgar el registro como Partido Político Local a la Organización Ciudadana **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”**.

Violación al derecho fundamental de asociación y afiliación

La trascendencia de la resolución que se controvierte en este acto, la cual fue tomada por el Consejo General del OPLE de Tlaxcala, estriba en que involucra la posibilidad de que se materialicen, o no, varios derechos humanos, tales como el de asociación, reunión y de afiliación, sin dejar de mencionar que un partido político con registro vigente es el conducto válido para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos al voto activo y pasivo, así como al ejercicio del cargo, pasando por el derecho a integrar los poderes públicos de la Unión en los tres niveles de gobierno y en los ámbitos locales y federal.

No sobra decir que el derecho fundamental de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...).” Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 35, fracción III, de la CPEUM establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.” en tanto que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, señala que: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos,

obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Como se sabe, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

De igual forma, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Del análisis cuidadoso al Dictamen que presentó la Comisión de consejeras y consejeros al Consejo General del OPLE de Tlaxcala se desprende que **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** sí cumplió con los requisitos esenciales relacionados con la realización de las asambleas municipales, el porcentaje mínimo de afiliados en la entidad federativa, la aprobación de los documentos básicos del partido en formación, el cumplimiento de las etapas atinentes a la afiliación. Sin embargo, a juicio de la autoridad local administrativa electoral, mi representada incumplió el artículo 18 de la ley local de partidos políticos, situación que llevó al OPLE a invalidar 22 asambleas de las 49 que válidamente había realizado. Lo anterior, cometiendo faltas graves a los derechos humanos, como ha quedado demostrado.

No pasa desapercibido que la sentencia ahora impugnada afecta a las miles de personas ciudadanas, quienes en pleno ejercicio de su derecho político de asociación y afiliación, tienen la necesidad político-electoral de constituirse en partido político local en la Entidad, ya que no se sienten representados en las filosofías ni plataformas electorales de las opciones políticas existentes; consecuentemente, no solo afecta a mi representada, sino también perjudica a

todos y cada uno de estos ciudadanos de Tlaxcala que han decidido en libertad participar con **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** para ser parte del procedimiento de obtención de registro como partido político local, y es precisamente dicho perjuicio la materia que da origen al presente JDC que busca la restitución del Derecho conculcado por el Tribunal responsable.

Es importante señalar que mi representada se ajustó a los parámetros que impone el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, que establece la prohibición de toda forma de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Esta mención es importante, ya que la prohibición antes señalada, de rango constitucional, debe entenderse en el sentido de que la afiliación de la ciudadanía a una organización que pretende constituirse como partido político, o a un partido político con registro, únicamente puede llevarse a cabo en forma libre e individual, y no a través de mecanismos corporativos. Es así como la citada prohibición constitucional funciona como un mecanismo de control democrático, en la medida en que tiende a conservar y regularizar aquellos aspectos que pudieran resultar dañinos a la democracia misma. De manera tal que se evite la incidencia ilícita o indebida de poderes fácticos que puedan ejercer influencia o se sirvan de entidades de interés público fundamentales como son los partidos políticos para promover y materializar sus intereses. De encontrarse que una organización ciudadana lesionó esta prohibición constitucional en el procedimiento de creación de partido político, se estima necesaria y proporcional la medida de negarle el registro, pues es una falta grave y de rango constitucional la que se estaría cometiendo.

Sin embargo, en el caso de mi representada no es así, ya que no solo no lesionamos ninguna disposición constitucional ni legal; a juicio de la autoridad responsable, incumplimos con un porcentaje exigido en la ley local de la materia que ninguna organización que buscaba el registro pudo conseguir, lo que lleva a pensar que ese requisito es excesivo para la creación de opciones políticas en Tlaxcala. Ante esta situación, **conviene la inaplicación del inciso f) del artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, al considerar que ese requisito no

es proporcional y no se ajusta a los parámetros de derechos humanos antes citados, ya que hace imposible su cumplimiento, de ahí que se pida a la autoridad jurisdiccional federal su inaplicación para el presente caso, pues se erige como inalcanzable para diversificar pluralidad de opciones políticas en Tlaxcala.

En efecto, también se cuestiona la inviabilidad de ese requisito puesto en la ley local de la materia, ya que trae como consecuencia la improbabilidad de materializar el derecho de asociación para construir partidos políticos locales en Tlaxcala.

Otra vertiente de la sentencia que se impugna es la violación a los derechos fundamentales de asociación y afiliación de las miles de personas que decidieron adherirse a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**, ya que, con su falta de acción e intervención, el Tribunal responsable impidió que todo el trabajo que realizó la organización ciudadana fuese analizado desde la legalidad aplicable, pero no lo hizo el tribunal electoral local, con esa omisión dejó intocado el conjunto de decisiones del OPLE, las cuales se apartaron del Derecho y de los principios de la función electoral.

En ese contexto, el derecho de asociación previsto por los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya violación se sostiene, consiste en que los ciudadanos pueden agruparse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de su Estado. No obstante, una vez que se siguió el procedimiento constitutivo y se está ante la posibilidad de obtener el registro como PPL, en tiempo y en forma, automáticamente la situación coloca a la autoridad electoral ante la necesidad y la obligación de constatar y valorar los hechos conforme lo ordena el artículo primero de la CPEUM, sopesando la importancia de los derechos humanos en pugna frente al posible incumplimiento de un requisito establecido en una ley local que excede con mucho a los requisitos que dispone la Ley General de Partidos Políticos; la propia Constitución federal impone la obligación a la autoridad de resolver en beneficio de las personas, más aún si se trata de garantizar derechos fundamentales, como a continuación se muestra:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

[EL RESALTADO ES PROPIO]

En el caso que se controvierte, es evidente que un requisito establecido en una ley local puede ser viable siempre que sea razonable, proporcional, necesario y constitucional, en la práctica, este requisito no pudo ser colmado a cabalidad por ninguna organización cual, casi automáticamente, restringió los derechos fundamentales de miles de personas que se adhirieron a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA**.

La autoridad demandada olvidó que las normas en materia de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en el sentido de que los actos que emitan con motivo de su función deben ser coherentes con el contenido de esas normas. Así, se sostiene que el **artículo 18, inciso f), de la LEY DE PARTIDOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, en su aplicación, funciona de facto como una **restricción al derecho fundamental de asociación, lo cual trasciende a otros derechos humanos en su vertiente política.**

La conclusión del procedimiento de formación de partidos políticos en Tlaxcala fue la improcedente el registro, lo cual, como ya se mencionó en el apartado anterior,

fue incorrecto y contrario a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM, pues si el Consejo General del OPLE de Tlaxcala hubiera aplicado las normas superiores, habría concluido que resultaba procedente el otorgamiento del registro a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** como partido político local.

En este punto conviene recordar que los artículos 9º y 35, fracción III, de la CPEUM, reconocen el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.⁹ Ahora bien, atendiendo a la obligatoriedad a cargo del Estado mexicano de observar lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Bloque de convencionalidad), y lo que dicta el citado artículo 1º constitucional, se sostiene que, en este caso, deben tomarse en consideración no solo los mandatos dispuestos en la CPEUM en materia de derechos fundamentales, sino lo que establecen en la materia los tratados internacionales de los que México es parte.

Así, los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya regulación se vincula al ejercicio de este derecho humano,¹⁰ debieron haber sido observados por la autoridad responsable al momento de resolver lo que ahora se impugna.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “[el] derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos

⁹ El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

¹⁰ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

sean legítimos.”¹¹ Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos entidades de interés público que funcionan como vehículo para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y los derechos político-electorales de votar y ser votado, así como los relacionados con la integración de los poderes públicos y el relativo al ejercicio del cargo, que derivan de aquellos.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[los] partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales.”¹² Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular.¹³

Como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones, específicamente, en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan ciertas condiciones. El propio artículo 41 de la CPEUM señala que “la ley determinará las normas y requisitos para [el] registro legal” de los partidos políticos, lo cual se materializa en la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.

¹² Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

¹³ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

Como referentes de lo anterior, la Corte IDH ha precisado que:

i) una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, y

ii) es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana.¹⁴

En este sentido, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que **“la existencia de una presunción en favor de la formación de partidos políticos significa que las decisiones adversas deben encontrarse estrictamente justificadas [...], en relación con la proporcionalidad y la necesidad en una sociedad democrática.”**¹⁵ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, dado el rol esencial de los partidos en una sociedad democrática, medidas drásticas –como la disolución– solo debe tomarse en los casos más serios.¹⁶

Por todo lo anterior, respetuosamente se solicita a esta honorable SRCDMX la inaplicación del **inciso f) del artículo 18 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** a efecto de eliminar el requisito que ahí se

¹⁴ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Op. cit., párrs. 64 y 66.

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Op. cit., párr. 32.

¹⁶ TEDH. Case of Herri Batasuna and Batasuna v. Spain (*Applications nos. 25803/04 and 25817/04*). Estrasburgo, 30 de junio de 2009.

impone al considerarse excesivo. Asimismo, se pide a la SRCDMX que revoque la sentencia impugnada ordene la restitución del derecho conculcado al Tribunal Electoral de Tlaxcala y otorgue el registro a **ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA** como partido político local.

La sensación de indeterminación de las reglas llevó al legislador precisamente a establecer que la función electoral debe guiarse sobre ciertos principios, de entre los que se encuentra el de certeza, legalidad, objetividad, los cuales no fueron observados a cabalidad por el Tribunal Electoral responsable; vamos lo que nos dice cada uno.

Certeza

La Real Academia Española (RAE) define a la certeza como el “conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar.” Para Paolo Comanducci, un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando, “cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho”. Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realizan las autoridades electorales se caractericen por su veracidad y certidumbre, no al revés; que estén apegadas a los hechos y a la verdad (y no a la duda), y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas, no que sean genéricas y vagas, como son las conclusiones a las que arriba la autoridad al aplicar de manera sesgada la metodología antes citada.

El principio de certeza alude “a la necesidad de que todas las acciones que desempeñen las autoridades estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.”¹⁷

¹⁷ TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral..., pág. 14. Ver también, Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico..., pág. 269.

Legalidad

La legalidad para la RAE es un término derivado del vocablo “legal,” “que tiene la cualidad de legal o parte del ordenamiento jurídico vigente,” Así, el principio de legalidad es definido por la RAE como “el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.” Al considerarse el principio de legalidad, conlleva lógicamente a su manifestación material, el denominado Estado de Derecho.

El principio de legalidad limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado.¹⁸ Por “Estado de Derecho” (rule of law) se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de Derecho alude a aquel Estado “cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho. En este sentido, el Estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y, a su vez, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario.¹⁹

De lo anterior se desprende que la actuación de las autoridades, en este caso de las electorales, siempre deberá ser con base en la ley, y no con base en consideraciones nebulosas que son producto de desplegar intenciones ideológicas y/o vagas y que, por ello, son genéricas, contrarias a este principio.

Por lo tanto, el principio de legalidad, que toda autoridad debe observar, implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados

¹⁸ Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, *El federalista*. Ed. FCE, México, 2006, pág. 22.

¹⁹ Orozco Henríquez, Jesús, “Voz Estado de Derecho,” págs. 830-832.

internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

Objetividad

La RAE define a la objetividad como “la cualidad de objetivo”. Objetivo, que significa perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. Desinteresado, desapasionado.

Ronald Dworkin considera a la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia.²⁰

El principio de objetividad establece la obligación a toda autoridad electoral de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer de las propias instituciones o si se puede encontrar en riesgo algún derecho humano.

Por ello, se pide la inaplicación **del inciso f) del artículo 18 de la ley local de partidos**, ya que no solo produce inseguridad jurídica, generan una presión innecesaria a las organizaciones, por lo tanto, no atiende a los principios de certeza, legalidad y objetividad a que está obligada a atender toda autoridad electoral, lo que las hace apartarse del criterio establecido en la Tesis II/2014 (5a.) de rubro DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO), **la cual estipula que, en las disposiciones normativas donde se regulen los derechos político-electorales deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas.**

²⁰ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, pág. 154.

Por ello, respetuosamente se pide a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada en la Ciudad de México declarar la revocación de la sentencia que se controvierte a efecto de que le sea ordenado a la autoridad responsable el otorgamiento del registro como partido político local en Tlaxcala a mi representada, así como la inaplicación del **inciso f) del artículo 18 de la ley local de partidos**.

Violación al principio de proporcionalidad al resolver la cuestión que se controvierte

En lo que hace a la interpretación de los derechos político-electorales, el TEPJF ha resuelto que la misma no debe ser restrictiva, pues ello «implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran»; por ello, deben interpretarse «con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos», lo que «no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.²¹»

En ese sentido, la configuración legal del ejercicio de los derechos político-electorales debe cumplir los principios de razonabilidad y proporcionalidad, **«lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas.»²²** De esta forma, los condicionamientos para el ejercicio de derechos político-electorales, si bien, como se ha dicho en párrafos precedentes, admiten restricciones, estas deben ser claras, puntuales, de configuración legal y deben atender a los criterios de

²¹ TEPJF jurisprudencia 29/2002 (3a.) «DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA» (TMX 338836).

²² TEPJF Tesis aislada II/2014 (5a.) «DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)» (TMX 340397).

razonabilidad, objetividad y proporcionalidad a efecto que las restricciones o limitantes sean necesarias e idóneas y obedezcan a criterios objetivos, racionales y proporcionales, y tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.²³

Del mismo modo, la SCJN ha destacado que toda restricción legal a derechos fundamentales debe interpretarse sistemáticamente con el objeto de hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una expansión del derecho en cuestión, lo que es acorde con los tratados internacionales en la materia, que indican «que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y **deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática**, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y **guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.**»²⁴

De lo anterior se desprende que la falta de puntualidad y claridad en la definición del alcance que tendría, tanto la aplicación, como el significado de lo que establece el inciso f) del artículo 18 de la ley local de partidos políticos, llevó al OPLE a invalidar 22 asambleas válidamente celebradas que involucran la negación y/o restricción del ejercicio de derechos fundamentales, lo cual a todas luces es irracional y desproporcionado. La falta de esta certeza y definición de alcances de este inciso f) lleva a las organizaciones a la imposibilidad de su cumplimiento para todas las asambleas que la ley exige. Por ello, no puede considerarse proporcional ni razonable negar el registro como partido político local a mi representada por la

²³ TEPJF jurisprudencia 2/2010 (4a.) «DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)» (TMX 339719) y Tesis aislada XXXVII/2009 (4a.) «COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD» (TMX 340012).

²⁴ SCJN jurisprudencia P./J. 3/2011 «GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR» (TMX 55111).

inobservancia del **INCISO F) DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, máxime que nunca se le garantizó el debido proceso, no se previno y, en consecuencia, no se le dio el derecho a defenderse a Espacio Democrático frente a esas posibles faltas que llevaron al OPLE a invalidar 22 de sus asambleas válidamente celebradas. Lo anterior se agravó con la convalidación de los actos del OPLE por parte del Tribunal local responsable

Al no dar la debida garantía de audiencia a Espacio Democrático respecto de la comisión de estas posibles faltas, nunca se consideró la trascendencia de las consecuencias que tendría sobre los derechos políticos de miles de personas ciudadanas que se adhirieron a esta Organización ciudadana con la expectativa de formar una opción política para el Estado de Tlaxcala. Con ello, el tribunal local responsable faltó a su deber de exhaustividad y debida diligencia a que está obligada en la toma de sus resoluciones, con lo que produjo una resolución insuficientemente fundada y motivada, razón por la cual debe ser revocada para el efecto de ordenarse a ese tribunal local responsable que otorgue el registro como partido político local a Espacio Democrático.

No debe pasar desapercibido para esa autoridad jurisdiccional que la jurisprudencia electoral también se ha pronunciado sobre el alcance de los derechos de asociación, afiliación y petición en materia política. Respecto del derecho de asociación, el TEPJF ha destacado que si bien el artículo 9 de la CPEUM consagra la libertad general de asociación, el derecho de asociación política es una especie autónoma e independiente que tiene su fundamento en los artículos 35 y 41 de la propia CPEUM y abarca, tanto la formación de partidos políticos, como de agrupaciones políticas; en cuanto tal, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno;²⁵ si bien este no es un derecho absoluto, debe interpretarse atendiendo al principio *pro-persona*²⁶ y en el contexto

²⁵ TEPJF jurisprudencia 25/2002 (3a.) «DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS» (TMX 339480); jurisprudencia 61/2002 (3a.) (TMX 339382).

²⁶ TEPJF, Tesis aislada XXVII/2013 (5a.) «DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)» (TMX 340544), y Tesis aislada VI/2008 (4a.) (TMX 339650).

en que se ejerce, particularmente tratándose de comunidades y pueblos indígenas,²⁷ como es el caso que nos ocupa, ya que es por demás sabido, que Tlaxcala cuenta con una de las sociedades más ricas en cuanto hace a la pluriculturalidad étnica.

Por otra parte, como lo ha señalado el TEPJF, el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas. «Se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios» y comprende «no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.»²⁸

Sobre la interrelación entre los derechos de asociación y de petición en materia política, la jurisprudencia electoral ha precisado también que «al presentarse una solicitud de registro como partido político concurren ambos derechos fundamentales, ya que la solicitud es, en sí, el ejercicio del derecho de petición, y la eventual concesión es el ejercicio del de asociación. Dicha concurrencia no hace depender un derecho de otro, ya que los dos se encuentran en el mismo plano constitucional.»²⁹

Motivos suficientes para que esta Autoridad **revoque** la SENTENCIA impugnada, con la finalidad de que le sea ordenado al Tribunal Electoral de Tlaxcala le sea otorgado el registro como partido político local a mi representada. **Por tales**

²⁷ TEPJF, Tesis aislada XXXI/2012 (5a.) «COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS» (TMX 340322).

²⁸ TEPJF jurisprudencia 24/2002 (3a.) «DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES» (TMX 338264) y Tesis XXI/99 (3a.) (TMX 338653).

²⁹ TEPJF, Tesis aislada XXVIII/2016 (5a.) «DERECHOS POLÍTICOS DE PETICIÓN Y ASOCIACIÓN. SU EJERCICIO ES CONCURRENTENTE CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO» (TMX 1136568).

consideraciones, en este acto solicito se me tenga **REFUTANDO** las manifestaciones contenidas en la sentencia que se impugna emitida por el tribunal electoral responsable el pasado 31 de julio de este 2023, la cual recayó al Expediente TET-JE-020/2023 y Acumulados.

Con la finalidad de justificar los extremos de la acción intentada; desde este momento se ofrecen, de parte de mi representada, las siguientes:

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del testimonio mediante el cual se acredita mi calidad como **Representante Legal** de la agrupación **“ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA”** el cual se adjunta como anexo 1, misma que obra certificada en los archivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como en los autos del expediente al rubro indicado. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y argumentos expresados en el cuerpo del presente escrito, así como con todos y cada uno de los hechos y argumentos expresados por el propio Instituto Electoral en su resolución, la cual es objeto de la presente impugnación.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el archivo digital de la sentencia que se impugna en este medio de defensa del 31 de julio de 2023 admitida por la autoridad señalada como responsable: el Tribunal Electoral de Tlaxcala. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y argumentos expresados en el cuerpo del presente escrito, así como con todos y cada uno de los hechos y argumentos expresados por el propio Instituto Electoral responsable.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO; A ESA H. SALA REGIONAL DEL TEPJF, RADICADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y acredito, interponiendo en tiempo y en forma el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Sentencia emitida en sesión pública por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala el pasado 31 de julio de 2023, la cual recayó al Expediente TET-JE-020/2023 y Acumulados.

SEGUNDO. Petición especial a la SRCDMX del TEPJF. Como Tribunal Constitucional, solicitó que mi demanda sea estudiada y analizada conforme a los derechos fundamentales establecidos en la CPEUM, así como las obligaciones que este cuerpo normativo impone a las autoridades al momento de emitir una determinación, pues el criterio que establezcan en la sentencia que recaiga a esta demanda será determinante para expandir (o no) la vida democrática en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Que la **SALA REGIONAL DEL TEPJF, RADICADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación JDC, interprete las normas conforme a la Constitución Federal, los parámetros de derechos humanos, la Constitución Local, los tratados o instrumentos internacionales que son parte del Bloque de Convencionalidad, los cuales han sido celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Asimismo, que en el caso que se le pone a su consideración mediante esta demanda, interprete el orden jurídico conforme al enfoque de derechos humanos

reconocidos en la CPEUM y en el bloque de convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

CUARTO. Previos los tramites de ley, **revocar** la sentencia impugnada en los términos solicitados.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a siete de agosto de 2023

ATENTAMENTE

Bonifacio Felipe V.

Bonifacio Floriberto Felipe Vargas

ESPACIO DEMOCRATICO DE TLAXCALA

Representante Legal